

RECURSO DE REVISIÓN: No. 568/2016-2
RECURRENTE: *****
TERCER INTERESADO: *****
POBLADO: "*****"
MUNICIPIO: MEXICALI
ESTADO: BAJA CALIFORNIA
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN
SENTENCIA RECURRIDA: 11 DE AGOSTO DE 2016
JUICIO AGRARIO: 261/2012
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 2
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. SERGIO AGUSTÍN SÁNCHEZ
MARTÍNEZ.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
PROYECTISTA: MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

Ciudad de México, a once de abril de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 568/2016-2, promovido por ***** , parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, de once de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio agrario 261/2012, relativo entre otras, a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el ***** , en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, ***** , demandó de la Delegación del Registro Agrario Nacional en esa entidad; de ***** , en su carácter de causahabiente de ***** , así como de ***** , las prestaciones siguientes:

"A la Delegación del Registro Agrario Nacional:

a).- La nulidad del traslado de derechos realizado por ese órgano registral, respecto a los derechos agrarios que tenía en el ejido ** , Municipio de Mexicali, Baja California, el extinto ***** , a favor del finado ***** ,***

b).- La cancelación de los certificados parcelarios que se hayan expedido al finado ***, que ampare las parcelas número ***** y *****, del ejido *****.**

c).- La nulidad del traslado de derechos realizado por esa institución registral, respecto a los derechos agrarios que le correspondían a *** a favor de *****, y que originalmente pertenecían al finado *****, relativo al ejido *****, Municipio de Mexicali, Baja California. Así como la nulidad de contratos de arrendamientos que haya realizado los CC. ***** y ***** en su carácter de arrendador y arrendatario respecto a las parcelas números ***** y ***** del ejido *****, y que se encuentren inscritos en esa institución.**

d).- En consecuencia de lo anterior la cancelación de cualquier documento que se haya expedido a favor de *** respecto a los derechos agrarios del ejido ***** que originalmente pertenecían a mi finado padre *****.**

A los demandados físicos el mejor derecho a heredar los derechos agrarios que mi padre ***, tenía en el ejido *****, Municipio de Mexicali, Baja California, en términos de la lista de sucesión que al efecto realizara según constancia del Registro Agrario Nacional de fecha *****."**

Como hechos de su demanda inicial señalaron en síntesis lo siguiente:

Que su padre, *****, fue ejidatario legalmente reconocido en el ejido "*****", municipio de Mexicali, Baja California, y titular de las parcelas números ***** y *****, derechos agrarios que conservó hasta el día de su fallecimiento.

Qué *****, realizó testamento agrario, según constancia del Registro Agrario Nacional, de fecha *****, en el que en orden de preferencia designó a: 1. *****, 2. *****, 3. *****, y 4. *****; testamento que señala, no fue observado por el Registro Agrario Nacional, pues al fallecer el citado ejidatario, su hermano *****, solicitó a dicho órgano registral, realizara en su favor el traslado de derechos, con base en una manifestación realizada por sus hermanos ante Notario Público, y no así en el testamento agrario en el que no estaba como sucesor *****.

Que el Registro Agrario Nacional, expidió a favor de *****, los certificados que amparan las parcelas ***** y *****, del ejido "*****", por lo que considera ilegal el actuar de dicho órgano registral pues carece de facultades para otorgar la calidad de ejidatario por la vía sucesoria, sin que medie una lista de sucesión en términos del artículo 17 de la Ley Agraria.

Qué ***** y ***** , designados en el testamento referido como sucesores en primer y segundo lugar, ya fallecieron; que ella se encuentra en tercer lugar de preferencia, por lo que solicita se le declare como sucesora de los derechos agrarios de su padre, correspondientes a las parcelas identificadas con los números ***** y ***** .

La actora, señaló como tercero con interés a ***** , en su carácter de causahabiente de *****

II. Por auto de ***** , se admitió a trámite la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 fracciones IV y VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, quedando registrada en el libro de gobierno con el número de juicio 261/2012, ordenándose emplazar a los demandados y a la tercera con interés, a fin de que produjeran su contestación de demanda a más tardar en la celebración de la audiencia de ley.

III. En audiencia de ley celebrada el ***** , se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y ofreciendo pruebas; al Subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional del estado de Baja California, se le tuvo dando contestación, en la que señaló:

Que ***** , fue ejidatario del núcleo de población denominado "*****", municipio de Mexicali, Baja California, titular de las parcelas ***** , amparada con el certificado parcelario ***** , con superficies de ***** (*****), y ***** , amparada con el certificado ***** , con superficie de ***** (*****).

Señaló que ***** , con motivo al fallecimiento de ***** , solicitó el traslado de derechos a su favor, para lo cual exhibió documentación, que a criterio del registrador adscrito a esta delegación, cumplía con los requisitos que contempla la ley de la materia; por lo que se le transmitieron los derechos que en vida le correspondían al titular, cancelándose por lo tanto los certificados antes citados y expidiéndosele los certificados parcelarios ***** y ***** , que amparan las citadas parcelas.

Que a su vez, el ***** , compareció ***** a solicitar el traslado de derechos que en vida pertenecieron a ***** , por lo que al acreditar el fallecimiento de éste y previo estudio de la documentación exhibida y calificación que se hiciera por parte de la Registradora Integral, al ser el sucesor preferente, se le transmitieron los derechos agrarios del finado, por lo que se procedió a la cancelación

de los documentos anteriores y a la expedición de los certificados parcelarios números ***** y ***** , que amparan las parcelas mencionadas.

Que los traslados de derechos citados, se realizaron con estricto apego a derecho.

En la citada diligencia se tuvo a los codemandados ***** y ***** , dando contestación a la demanda, declarando lo siguiente:

"Primera parte.- Excepción de inconstitucionalidad de la Ley Agraria.

La Ley Agraria es inconstitucional y violatoria de nuestros derechos humanos porque su expedición se apoyó en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y no en la Constitución como es debido, en otras palabras: sólo en la Constitución se puede apoyar la expedición de nuevas leyes (tanto en lo procedimental como en su fondo) y no en leyes previas.

Ciertamente existe jurisprudencia en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación desestimó los argumentos relativos a la inconstitucionalidad de las leyes por falta de refrendo secretarial, o por ser este incompleto (como ocurre con la Ley Agraria), pero la Suprema Corte tendrá una oportunidad de reconsiderar dicha jurisprudencia a la luz de dos grandes acontecimientos que revolucionaron el derecho mexicano, los que aquí invocamos en nuestra defensa:

Primero.- El primer gran acontecimiento omitido por el A quo es:

La reforma en materia de derechos humanos (D.O.F. 10-junio-2011), en cuya virtud, todas las autoridades, incluyendo por supuesto a los tribunales de amparo deben maximizar el principio pro homine, que prevé el nuevo texto del artículo 1º de la Constitución Nacional. (Se transcribe)

Maximizar el principio pro homine significa interpretar la ley, de tal manera que los derechos humanos resulten protegidos, inclusive en la intrincada selva de las normas secundarias.

El derecho humano a la tutela efectiva que prevé el nuevo marco del derecho convencional contenido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en los numerales de la Constitución Nacional pre invocados, incluye desde luego una maximización del derecho a ser juzgado por leyes votadas por el Congreso y puestas en vigor con todas las formalidades constitucionales.

Así, la Ley Agraria carente del refrendo constitucional del Secretario de la Reforma Agraria, es violatoria del artículo 92 de la Constitución Nacional y por tanto del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

De la correcta vigencia de las leyes por la que se priva a las personas de sus derechos, no es responsable, únicamente el Poder Legislativo (Congreso, Presidente y Secretarios refrendarios), sino también los jueces, responsables de inaplicar leyes que carezcan de dichas formalidades, evitando que éstas causen daños a los particulares que invoquen esa defensa.

Segundo.- El otro gran acontecimiento que dará nueva oportunidad a la Suprema Corte para reconsiderar su jurisprudencia sobre el refrendo ministerial es:

La resolución de nuestra Suprema Corte de Justicia que replicó el "Caso Radilla", en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso al Estado mexicano el deber de preferir, por encima de toda ley secundaria o reglamentaria, la protección a los derechos humanos que prevén los tratados internacionales, entre ellos la Convención Americana de los Derechos Humanos, cuyo artículo 25 prevé el derecho humano a la protección judicial: (Se transcribe)

Estos dos grandes acontecimientos maximizan el respeto a los derechos humanos en sentido activo: en cuanto significa proteger, fomentar, preservar, salvaguardar, promover, garantizar, hacer cumplir.

Ahora bien, el decreto presidencial que promulgó la Ley Agraria fue refrendado únicamente por el Secretario de Gobernación, y no por el de la Reforma Agraria, por lo que inobserva el artículo 92 de la Constitución Nacional.

Ciertamente el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal autoriza que los decretos promulgatorios de leyes sean refrendados únicamente por el Secretario de Gobernación, excluyendo a los demás Secretarios, pero ese precepto pugna con el artículo 92 constitucional.

El artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que autoriza que los decretos presidenciales promulgatorios de leyes sean refrendados únicamente por el Secretario de Gobernación, y no por el "secretario del ramo a que el asunto corresponda" como manda el artículo 92 de la Constitución Nacional, es violatorio de dicho precepto supremo.

También es inconstitucional y violatoria de derechos humanos la Ley Agraria en la medida en que, con base en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el decreto que la promulgó sólo fue refrendado por el Secretario de Gobernación, y no por el de la Reforma Agraria como manda el artículo 92 de la Constitución Nacional.

Ambas normas, el referido artículo 13 y la referida Ley Agraria dejan a los gobernados en la indefensión, respecto de la protección constitucional consistente en que el secretario del ramo, es decir la responsable del área específica de la administración a que corresponde la ley, verifique la corrección de dicha ley en términos de constitucionalidad.

**Conforme a los artículos 71 y 72, incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Federal, las iniciativas de ley que aprueba el Congreso de la Unión pasen al Ejecutivo para que éste ejerza su facultad de vetarlas o promulgarlas, si se decide por esto último para que adquiera fuerza de ley, tiene que emitir un decreto que ordene dicha promulgación y publicación; siendo un acto del Presidente, ese Decreto debe ajustarse a las exigencias del artículo 92 de la propia Constitución Federal, que dice:
(Se transcribe)**

Ahora bien, no obstante que la Constitución exige que los actos del Presidente, el refrendo del Secretario del ramo 'a que el asunto corresponda', el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contrariando a la Constitución, dispuso que los decretos promulgatorios de leyes sean refrendados únicamente por el Secretario de Gobernación, excluyendo a los Secretarios del área de la administración a que el asunto corresponde, que son precisamente los más informados y por tanto, quienes podrían erigirse en protectores de los derechos de los destinatarios de la ley: (Se transcribe)

Este precepto es violatorio del artículo 92 de la Constitución, por lo que el Presidente al expedir la Ley Agraria debió cumplir lo que manda la Constitución, y no lo que manda una ley secundaria que la contradice.

La responsable Tribunal Agrario debió inaplicar, o dejar de aplicar la Ley Agraria al advertir que es producto de un decreto presidencial jurídicamente ineficaz; no debió fundar su acuerdo inicial ni instaurar un juicio en mi contra, con base en una ley que no cumple los requisitos constitucionales, entre ellos el indispensable refrendo del Secretario a quien le competen rationae materiae.

La falta del refrendo correcto, conforme a la Constitución, hace que la ley no deba ser obedecida, por lo que no puede servir de base a un procedimiento y menos a una futura condena en mi perjuicio.

Consúltese cualquier publicación de esta ley, incluyendo el Diario Oficial de la Federación, y se encontrará que el Decreto del Presidente Salinas de Gortari, que la promulgó y mandó publicar, fue refrendado únicamente por el Secretario de Gobernación, lo que resulta notoriamente insuficiente, porque la Constitución exige que todo Decreto Presidencial, OsO.O.Oin excepción, para ser válido, sea refrendado por el Secretario que ante al Presidente responde del ramo de la administración a que el asunto se refiere.

Indudablemente no es el Secretario de Gobernación, sino el de Reforma Agraria al responder el Presidente de la República por los asuntos agrarios; así no hay duda; a éste, corresponde la aplicación de la Ley Agraria, por lo que éste es quien conforme a la Constitución debió refrendar el derecho promulgatorio.

La sanción constitucional por la falta de refrendo es la ineficacia jurídica. Así ocurre con la Ley Agraria que no logró alcanzar plena eficacia jurídica, porque el proceso legislativo que prevé el artículo 72 de la Constitución, quedó incompleto. La promulgación de la ley por parte del presidente es la parte final del proceso legislativo, y si en este caso se produjo, sin cumplir los requisitos constitucionales, la ineficacia de la ley es evidente, porque todos los actos del Presidente, dentro o fuera del proceso legislativo, deben satisfacer las exigencias del artículo 92 para ser jurídicamente obligatorios.

En la especie el Tribunal Agrario debió considerar que no basta un refrendo en los términos del inconstitucional artículo 13 de la Ley Orgánica en cita, sino que es necesario un refrendo en los términos del 92 constitucional, que en este caso no tuvo lugar, eso es así porque la apreciación de la inconstitucionalidad de las leyes no es un asunto propio y exclusivo de los jueces de amparo, sino de toda autoridad, incluyendo las autoridades administrativas, e inclusive en ciertos casos los particulares también tienen el deber de inaplicar normas contrarias a la Constitución:

'DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.' (Se transcribe)

Por lo anterior, me será concedido el amparo para evitar que se siga en mí contra un procedimiento fundado en una Ley Agraria carente de validez por no tener el refrendo que exige la legalidad constitucional.

La Suprema Corte podrá reconsiderar su jurisprudencia.

No ignoramos que sobre el punto que nos ocupa existe la jurisprudencia que sigue:

'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.' (Se transcribe)

'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL.' (Se transcribe)

Estas tesis jurisprudenciales deben ser reconsideradas por el alto tribunal, porque parten de premisas equivocadas; dan por hecho que de aplicar el artículo 92 a la Constitución a los decretos promulgatorios de leyes del Congreso, la consecuencia sería que un secretario del presidente tuviera un poder suficiente para imponer una especie de 'veto' no previsto por la Constitución por encima de la voluntad del Congreso.

Esa idea que prevalece en las jurisprudencias que estoy impugnando es equivocada; el refrendo secretarial no tiene por objeto imprimir validez a las leyes del Congreso, sino dar eficacia jurídica al decreto presidencial promulgatorio de dichas leyes. El que dicho decreto presidencial carezca de eficacia jurídica por falta de un refrendo secretarial, no implica que el secretario pueda impedir la vigencia de la ley, pues dicho impedimento no deriva de esto, sino de una voluntad presidencial deficiente por no cumplir las exigencias del artículo 92 de la Constitución.

El refrendo secretarial no es indispensable para la vigencia de la ley, sino para la vigencia del decreto presidencial, y sin éste, aquélla es jurídicamente ineficaz porque el proceso legislativo habrá quedado incompleto, trunco, pero no porque el Secretario tenga el poder jurídico de frenar al Congreso, sino únicamente para volver ineficientes los actos del Presidente.

Al respecto el profesor Genaro Góngora Pimentel (Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, 12992, págs.: 35 y siguientes) ha dicho que el refrendo secretarial sólo es exigible '...respecto a los actos propios del Presidente...' en lo que tiene toda la razón, pero un poco más adelante incurre en error al decir:

'...es claro que no se refiere a las leyes del Congreso de la Unión, las cuales no podrán quedar sin efecto o aplicación por decisión del Secretario de Estado (...) Si como hemos dicho, la promulgación no es otra cosa que la promulgación formal de la ley, el decreto presidencial que promulgó una ley contiene sólo una orden de publicación de la propia ley (...) si el Secretario de Gobernación refrenda el decreto, puede decirse que lo dispuesto por el artículo 92 constitucional se cumplió en sus términos (...) No necesitan refrendo, no deben llevarlo los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso, porque no son actos propios del presidente y éste, de acuerdo con nuestra Constitución, está obligado a promulgar (publicar) las leyes, con sólo indicarlos al secretario, secretarios, jefe o jefes respectivos que no refrenden. La práctica de que los secretarios de estado y jefes de departamento, refrende el derecho presidencial promulgatorio de leyes es, más que superflua, viciosa y debe desaparecer. Por todo lo expuesto, en México, el refrendo es una simple certificación.'

Estos equivocados argumentos del Profesor Góngora Pimentel, fueron autorizados por la Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 2066/84, deben ser rectificadas por el alto tribunal, que en ese fallo estableció:

'...Por consiguiente, si la materia del derecho promulgatorio está constituida en rigor por la orden del Presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, más no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el

Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del secretario de Gobernación, cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emanó de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal, y por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular del ejecutivo, sino del órgano legislativo, lo cual evidentemente no está permitido por el artículo 92 constitucional (...) Lo hasta aquí expuesto lleva a concluir que es inexacto que el artículo 92 exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Suprema...'

Estas consideraciones distorsionan el mandato expreso del artículo 92 constitucional, en cuya virtud la eficacia jurídica de los actos del Presidente (reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, es decir, todos los actos, sin excepción), depende de que sean refrendados o no por el secretario del ramo a que el asunto corresponda, sin que el precepto deje espacio para decir que algunos actos del Presidente son válidos con sólo tener el refrendo del Secretario de Gobernación.

Ahora bien, al resolver el A.D.R. 1358/2002, en que también fue impugnada por inconstitucional la Ley Agraria, la Segunda Sala de la Suprema Corte dijo:

'...Conviene precisar que no pasan inadvertidas las aseveraciones realizadas por el quejoso, ahora recurrente, relativas a '... El error en que incurre el fallo 2066/84, citado por el Maestro Góngora Pimentel...'; sin embargo, el agravio relativo también resulta inoperante en la medida en que tampoco tiene a controvertir la consideración que sustenta el criterio citado en la sentencia, de que si bien el Poder Ejecutivo Federal participa en el proceso de formación de leyes, esa sola circunstancia no significa que se confunda el ámbito de competencia que ejerce cada uno de los órganos que intervienen en su elaboración, pues conforme a su marco competencial, el Congreso de la Unión y el Presidente de la República obran de manera independiente y autónoma, de forma que la orden de publica la ley deriva de la exclusiva voluntad del titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que intervenga la voluntad legislativo, la cual aparece ya manifestada en la ley...'

Por lo anterior en este caso ya no se incurre en el error que atinadamente señaló la Corte Suprema en el fallo preinvocado; no se incurre en el mismo error, porque estoy destacando que el proceso legislativo no es a cargo únicamente del Poder Legislativo, sino un proceso complejo en que participan tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo.

Aunque pareciera contradictorio decir que el Poder Legislativo (en sentido material) no está depositado únicamente en el Poder Legislativo (en sentido formal) realmente no hay tal contradicción. Al Congreso o "Poder Legislativo" compete una parte del proceso legislativo y la parte final compete al Poder Ejecutivo.

Una vez que terminó la parte a cargo del Legislativo, continúa la parte que corresponde al Ejecutivo: expedir un decreto para promulgar la ley aprobada por el Congreso y mandarla a publicación.

Este decreto promulgatorio no es un acto del Congreso, sino únicamente del Presidente, como bien asienta la Corte en el Decreto promulgatorio, no interviene la voluntad del Congreso, sino sólo la del Presidente, por

eso es incorrecto decir, como dicen las tesis combatidas, que de exigirse el refrendo del secretario del ramo para la validez de los decretos promulgatorios de leyes, podría ocurrir que un secretario paralizara actos del Congreso. Esto nunca puede ocurrir porque a lo sumo, un secretario podría paralizar actos del Presidente como son los decretos promulgatorios de leyes, pero nunca de leyes mismas.

Este argumento no es caprichoso, sino que deriva directamente de texto constitucional; para que una ley entre en vigor se requiere que el presidente expida un Decreto constitucionalmente válido y por tanto que cumpla los requisitos del artículo 92 consistente en ser refrendado por el secretario que corresponda ratione materiae.

Aunque la claridad nunca será en demasía, en la especie conviene precisar que el artículo 92 es suficientemente, claro para dejar dudas. El vocablo "todo" implica que ningún acto presidencial quedará al margen de esa disposición.

Todos significa 'todos', es decir, ninguno queda fuera de la norma. Ningún acto del Presidente queda excluido del refrendo, por lo que a pesar de su gran autoridad académica, en este caso no tiene razón el maestro (hoy Ministro en retiro) Góngora Pimentel, ni la tuvo el Congreso Federal cuando aprobó el inconstitucional artículo 13 de la Ley Orgánica en cita.

Tampoco acertó en definitiva la propia Corte, cuando bajo el argumento de que el refrendo sólo es necesario respecto de los 'actos propios del Presidente...' excluye a los decretos promulgatorios de leyes, como si éstos no fueran 'actos propios del Presidente.'

No hay base constitucional para decir que el Decreto Presidencial que promulga una ley, no necesita refrendo del Secretario del ramo, decirlo implica contravenir el artículo 92 de la norma suprema.

Los de actos '...propios...'; parece insinuar que en nuestro sistema constitucional, el Presidente realiza algunos actos que le son propios, y otros que le son ajenos, pero esa idea no es, sino un despropósito. Lo objetivo y directo es que todos los actos que conforme a Constitución debe llevar a cabo el presidente, voluntarios u obligatorios, el refrendo del secretario del ramo a que el asunto corresponda según la materia, y no únicamente el refrendo del Secretario de Gobernación, como dispone el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuya inconstitucionalidad es manifiesta. Decir que para la eficacia jurídica de un decreto que dicta el presidente para promulgar una ley, basta el refrendo del secretario constitucional.

Pero también se ha dicho otras falacias para sostener al artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Se suele decir que, si estos decretos presidenciales requirieran el refrendo de los demás secretarios, según su ramo, eso equivaldría a que un secretario podría impedir que una ley alcance vigencia o no, pero esa versión es también errónea. Por virtud del artículo 89 fracción II de la Constitución, el Presidente nombra y remueve libremente a sus Secretarios, y ninguno puede sostener políticas contrarias a las del Presidente, so pena de ser removidos, por lo que no deja de ser una falacia que un secretario pudiera impedir la vigencia de una ley.

Pero de lo que no puede dudarse es que tratándose de decretos presidenciales que promulgan una ley, siendo actos del presidente, sólo deben ser obedecidos, ostentan el refrendo secretarial, traducido en la firma de conformidad del secretario del ramo, que el asunto (en el caso el Decreto Presidencial que promulgó la Ley Agraria). Tratándose de la Ley Agraria, ésta carece de obligatoriedad y no puede fundar una condena

porque el secretario del ramo, que lo es el de Reforma Agraria sencillamente no refrendó, según se advierte en el decreto promulgatorio que sólo refrendó el Secretario de Gobernación.

Estar o no de acuerdo con que el 92 exija el refrendo de los secretarios del ramo, y no únicamente el refrendo del Secretario de Gobernación, es otra discusión que en su caso podría provocar una propuesta de reformas a dicho artículo, pero bajo ninguna circunstancia justifica que los tribunales justifiquen la desobediencia a dicho precepto.

Las opiniones doctrinales y el criterio judicial transcrito podrían servir para impulsar una reforma, insto, pero jamás para ignorar ese mandato superior, ni para distorsionarlo, ni para eludir la nulidad, la invalidez jurídica de todos los actos que el Presidente emita sin que el refrendo del Secretario '...del ramo a que el asunto corresponda...'

Ciertamente en nuestro sistema constitucional, los Secretarios no tienen responsabilidad política propia porque sólo responden ante el Presidente, por lo que esta exigencia del refrendo secretarial resulta extraña, pero eso no le quita obligatoriedad, ni autoriza que los tribunales apliquen o no la norma de manera discrecional. Si en la especie se ha iniciado en mi perjuicio un procedimiento agrario con base en una ley no refrendada conforme a la Constitución, se han lesionado mis derechos fundamentales por inobservancia de los artículos 16 y 92 de la Carta Federal. Y si la falta de refrendo de dicho secretario se apoyó en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es claro que también esta norma es violatoria del referido artículo 92 constitucional.

Por lo anterior, más allá de la doctrina sobre el refrendo y más allá del criterio judicial ya combatido, debe prevalecer la tesis jurisprudencial 11, página 196 primera sala, apéndice 1917-1985 que en lo conducente dice:

'REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.'(Se transcribe)

Ya para concluir resaltaré el error en que incurre el fallo ***, citado por el maestro *****, al decir que tratándose de decretos promulgatorios de leyes no es necesario el refrendo secretarial porque las leyes son actos propios del Congreso, y no del Presidente, en tanto que dicha figura sólo es exigible para la validez jurídica de los actos de éste.**

Esa argumentación olvida que la Constitución no depositó función legislativa exclusivamente en el Congreso, sino que éste la comparte con el Poder Ejecutivo. Legislar es tarea del Ejecutivo y del Congreso conforme al 72 constitucional. Recuérdese que el presidente puede iniciar leyes ante el Congreso; que también puede vetarlas o promulgarlas según le parezca prudente; que la publicación también le compete, ya que de ésta depende que la ley alcance o no obligatoriedad.

Sin voluntad del Ejecutivo, la ley que aprueba el Congreso o adquiere vigencia, de ahí el error de decir que en este punto hay actos propios del Presidente, sin excepción, que para su validez debe estar refrendados por el Secretario del ramo, sin que puedan ser excluidos los decretos promulgatorios de las leyes. Siendo indispensable para la vigencia de la ley, y siendo el refrendo indispensable para que dichos decretos alcancen vigor jurídico, no hay razón para excluirlos del refrendo secretarial.

Ante la falta de refrendo del Decreto que promulgó la Ley Agraria, es ineludible concluir que la aplicación de ésta constituye una violación de garantías y amerita la protección invocada.

Por lo anterior, pedimos inaplicar la Ley Agraria bajo el argumento de que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es violatorio del artículo 92 de la Constitución.

Facultades del tribunal agrario para inaplicar leyes inconstitucionales.

Aunque por muchos años los "tribunales ordinarios" estuvieron privados de facultades de control de constitucionalidad de leyes, esa etapa quedó atrás por fortuna. A partir de la declaratoria del 14 de julio de 2011, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el archifamoso "Caso Radilla", todas las autoridades, incluyendo las administrativas y por supuesto los tribunales administrativos y judiciales, no sólo están facultados, sino obligados a hacer respetar en primer lugar la Constitución, y posteriormente toda norma secundaria.

Según el precedente Radilla y la jurisprudencia que posteriormente a éste expidió la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución pasó a ocupar el lugar que siempre debió tener y del que indebidamente fue despojada por una tradición judicialista errónea, castrante de las facultades de los jueces.

Hoy la Constitución es norma fundamental y todo juez y toda autoridad administrativa, - y por mayoría de razón ese tribunal agrario - tienen el deber de preservar el principio de supremacía constitucional.

Segunda parte.- Excepciones ordinarias extraídas del derecho agrario."

En cuanto a los hechos, señalaron que no les consta que ***** hiciera testamento agrario, pues el mismo Registro Agrario Nacional no acredita que hubiere existido dicho documento, confirmando solamente que ***** adquirió correctamente la parcela por habérsela transmitido *****.

Que mediante documento de fecha *****, otorgado ante Notario, *****, *****, ***** y ***** (hermanos de la hoy actora), cedieron sus derechos respecto de la parcela que perteneció a *****, en favor de *****, de quien adquirió de buena fe; documento del que existe constancia en la Delegación del Registro Agrario Nacional y que constituye la presunción de la inexistencia del testamento.

Por su parte ***** *****, en carácter de tercera llamada a juicio, negó derecho a la actora para demandar, señalando que *****, dejó como sucesores a ***** y a *****, en primer y segundo lugar respectivamente, y que al haber fallecido la primera mencionada antes que el ejidatario titular, los derechos correspondieron a su finado cónyuge, *****, cuya renuncia a tales derechos, es prueba de que sí se consolidó la transmisión hereditaria, aún y cuando dicha renuncia fuera ilegal.

Que la cesión de derechos que realizara su fallecido cónyuge a favor de su hermano *****, es ilegal por haberse llevado a cabo sin su autorización, pues

estaban casados bajo el régimen de sociedad conyugal, y que por éste motivo, le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad que heredó su esposo.

Que la referida cesión de derechos es nula, porque tampoco se hizo ante el Registro Agrario Nacional, ante autoridad agraria alguna, o ante el Juez Civil, máxime que se hizo sin su anuencia, por lo que sus derechos no fueron respetados.

Que considera que no corresponden los derechos sucesorios a la actora, pues al ser ella la cónyuge supérstite, tiene prioridad para heredar, ya que su esposo *****, se encontraba en segundo lugar de la lista de sucesión.

El Magistrado instructor, concedió un plazo de diez días hábiles a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, para que remitiera la lista de sucesión de *****, y requirió también al Juez Cuarto de lo Civil, para que remitiera copia certificada de las actuaciones del expediente 1058/2012, relativo al juicio intestamentario a bienes de *****.

IV. El dieciséis de octubre de dos mil doce, el *A quo* fijó la *litis* sometida a su jurisdicción en los siguientes términos:

"La litis en este asunto se fija para determinar si es procedente y fundado el declarar la nulidad del traslado de derechos realizado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, respecto de los derechos agrarios que tenía en el ejido '**', municipio de Mexicali, estado de Baja California, el extinto *****, a favor de *****, así como ordenar la cancelación de los certificados parcelarios que se hayan expedido al finado *****, que amparan las parcelas ***** y ***** del ejido "*****", municipio de Mexicali, Baja California, así como también el declarar la nulidad del traslado de derechos realizado por la institución registral, respecto a los derechos agrarios que le correspondían a ***** a favor de ***** y que originalmente pertenecieron al finado ***** en el ejido que nos ocupa, así como la nulidad de los contratos de arrendamiento que haya realizado ***** y *****, en su carácter de arrendador y arrendatario, respecto de las parcelas arriba señaladas, y que se encuentren inscritos ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, y como consecuencia, ordenar la cancelación de cualquier documento que haya expedido el órgano registral a favor de *****, respecto de los derechos agrarios que originalmente pertenecieron a ***** en el ejido "*****", municipio de Mexicali, Baja California, y el declarar el mejor derecho de ***** a heredar los derechos agrarios que ***** tenía en el ejido "*****", municipio de Mexicali, Baja California, en términos de la lista de sucesión que al efecto realizara, según la constancia expedida por la Delegación del Registro Agrario Nacional, el *****.* O bien, determinar que son procedentes y fundadas las defensas y excepciones que hicieron valer los demandados."**

A continuación, el *A quo* procedió a la apertura de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas en el juicio de origen.

V. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, con fecha *****, emitió sentencia en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- La parte actora ***, no acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones, mientras que los codemandados Delegación del Registro Agrario Nacional en Baja California, *****, causahabiente de *****, y *****, justificaron sus defensas, por lo que, se les absuelve de las prestaciones reclamadas por la promotora; de conformidad con las razones jurídicas y fundamentos de derecho expuestos en el último considerando del presente fallo.**

SEGUNDO.- La tercero con interés ***, causahabiente de *****, no acreditó los extremos constitutivos de su pretensión, por lo que se absuelve a las partes de la pretensión reclamada; en atención a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia.**

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de esta sentencia; una vez que cause estado, previas anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----CÚMPLASE."

VI. Inconforme con la sentencia, la parte actora, *****, promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, bajo el número 1270/2014 y que fue resuelta mediante ejecutoria de fecha *****, en la que el tribunal de amparo concedió la protección de la Justicia Federal a la quejosa, ordenando la reposición del procedimiento por parte de la autoridad responsable, para los siguientes efectos:

"1. Deje insubsistente la sentencia reclamada en el juicio agrario 261/2012.

2. Ordene el emplazamiento a juicio, de todas las personas que resulten ser hijos del fallecido ejidatario ***, quienes tienen posibilidad de suceder los derechos agrarios de éste, y cumplir con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria.**

3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho corresponde."

VII. En cumplimiento a la ejecutoria citada, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, emitió sentencia el día *****, de conformidad con los puntos resolutive que se reproducen textualmente:

"PRIMERO.- La parte actora ***, así como *****, *****, y *****, de apellidos *****, llamados a juicio en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, acreditaron parcialmente los extremos constitutivos de sus pretensiones, mientras que los codemandados Delegación del**

Registro Agrario Nacional en Baja California, ***, causahabiente de *****, y *****, así como la tercero con interés *****, justificaron parcialmente sus defensas; en tanto que resultaron improcedentes las prestaciones identificadas con los incisos "d" y "e" del considerando segundo; de conformidad con las razones jurídicas y fundamentos de derecho expuestos en el último considerando del presente fallo.**

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del traslado de derechos agrarios realizado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, respecto de los que el extinto *** era titular en el núcleo agrario denominado *****, Municipio de Mexicali, Baja California, efectuado a favor de *****; atento a lo razonado en el último considerando de esta sentencia.**

TERCERO.- Se declara la nulidad del traslado de derechos agrarios de ***, a favor de *****, que originalmente correspondían a ***** en el núcleo ejidal que nos ocupa; de conformidad con lo expuesto en la última parte de este fallo.**

CUARTO.- Se instruye a la Delegación del Registro Agrario Nacional en Baja California, la inscripción de esta sentencia y la cancelación de los certificados parcelarios expedidos, en primer lugar, a favor de *** y, en segundo, de *****, relativos a las parcelas ***** y ***** del núcleo ejidal que nos ocupa.**

QUINTO.- Se declara herederos de los derechos agrarios que ***, tenía reconocidos en el núcleo ejidal que nos ocupa, a *****, *****, ***** y *****, de apellidos *****, a quienes se les concede un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que decidan quién de entre ellos, conservará los derechos ejidales; apercibidos que, de no ponerse de acuerdo, este Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre los herederos.**

SEXTO.- Se declaran notoriamente improcedentes las prestaciones reclamadas por ***, identificadas con los incisos "d" y "e" del considerando segundo de esta resolución; por lo que, se absuelve a las partes de estas pretensiones; de conformidad con el último considerando de esta resolución.**

SÉPTIMO.- Se declara improcedente la pretensión de la tercero con interés ***, causahabiente de *****, por lo que se absuelve a las partes de la misma; en atención a lo expuesto en el considerando cuarto de esta sentencia."**

Las consideraciones que sirvieron de base para el fondo de la sentencia referida son las siguientes:

"TERCERO.- Previo al análisis de fondo del presente asunto, por ser de orden público y estudio preferente, con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, en relación con el 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, este Tribunal se avoca a la resolución de las excepciones opuestas por los codemandados, ya que de ser fundada alguna de ellas se derivaría un obstáculo para analizar el fondo del asunto y, por tanto, sería innecesario el estudio de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Al respecto, los demandados *** y *****, opusieron las excepciones siguientes:**

a).- *La que denominaron "inconstitucionalidad de la Ley Agraria", consistente que la Ley Agraria es inconstitucional y violatoria de derechos humanos, en virtud de que su expedición se fundó en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que autoriza que los decretos promulgatorios de leyes sean refrendados únicamente por el Secretario de Gobernación, excluyendo a los demás Secretarios, lo cual -afirman- pugna con el numeral 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la sanción Constitucional por falta de ese refrendo, es la ineficacia jurídica, lo cual acontece con la ley de la materia, al haber quedado incompleto el proceso legislativo, pues ésta no fue refrendada por el Secretario de la Reforma Agraria; razón por la cual, alegan los excepcionistas, este Tribunal debió inaplicar o dejar de aplicar la Ley en cita, al advertir que ésta es un producto de un decreto presidencial jurídicamente ineficaz, además, que no debió fundar su acuerdo inicial ni instaurar un juicio en su contra, con base en una ley que no cumple con los requisitos constitucionales.*

La excepción en estudio se estima notoriamente infundada, en virtud de que, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante diversos criterios jurisprudencias, resolvió el tema de inconstitucionalidad planteado por los codemandados, concluyendo que es inexacto que el artículo 92 Constitucional, exija que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la propia ley, pues dicha interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional de referencia, ni en ningún otro de la Ley Suprema; además, que el decreto respectivo, única y exclusivamente requiere para su validez constitucional, de la firma del Secretario de Gobernación, cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, es el que debe ser refrendado.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia número P.3, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 160, de rubro y texto siguientes:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. (Se transcribe)

Asimismo, lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis número P.4, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 157, de la literalidad siguiente:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES. EL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO 92 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)

Criterios cuya aplicación es obligatoria para este órgano jurisdiccional, por así disponerlo el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que se establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de las emitidas por el pleno, así como para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, entre los que se encuentran los Tribunales Agrarios.

De ahí, que si a través de las jurisprudencias en cita, se determinó que el refrendo de los decretos promulgatorios corresponde únicamente al

Secretario de Gobernación y que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no contraviene el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que los decretos promulgatorios de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, como es el caso de la Ley Agraria, sólo requiere del refrendo del Secretario de Gobernación, es indudable que la excepción planteada por los codemandados es infundada, con independencia de que dicha excepción no tiene por objeto excluir o destruir la acción intentada.

b).- La de falta de acción, consistente en que ***, no realizó testamento agrario y que las constancias registrales de *****, ambas de *****, no acreditan su existencia; además, que no constan los datos de la inscripción registral de la supuesta lista de sucesión y no se conoce el número de folio, libro ni inscripción de la misma, así como las de falta de interés jurídico y la que denominaron como "*****", hechas valer bajo los argumentos de que la propia actora llevó a cabo cesión de derechos a favor de *****, según constancia de *****, ante el presidente, secretario y "tesorero" del consejo de vigilancia, del núcleo agrario que nos ocupa, y que el demandado es adquirente de buena fe; excepciones que se estiman inoperantes, en virtud de que los argumentos en que se sustentan, van encaminados a negar las prestaciones reclamadas, sin que por sí mismos excluyan o destruyan la acción, teniendo como efecto arrojar la carga de la prueba a la accionante, cuestión que atañe al estudio del fondo del asunto, además, que la procedencia o no de la acción derivará, necesariamente, de la confrontación y justipreciación de las pruebas aportadas al sumario, en las que cada uno de los contendientes basan su derecho.**

Sirve de sustento jurídico la Jurisprudencia número VI. 2o. J/203, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 54, junio de mil novecientos noventa y dos, página 62, bajo el rubro y texto siguientes:

'SINE ACTIONE AGIS.' (Se transcribe)

c).- La de prescripción negativa, consistente en que la parte actora debió reclamar cualquier derecho dentro del plazo de dos años, en virtud de que no se encuentra en posesión de la parcela, y que ello se advierte de su propia pretensión, al reclamar la entrega de la misma; la cual se considera infundada, en virtud de que, ni la Ley Agraria ni ninguna otra disposición normativa, prevén como requisito para el ejercicio de la acción planteada, que el que se considere con mejor derecho a la sucesión deba encontrarse en posesión de la unidad parcelaria y que, además, esa prestación sea ejercida en el lapso de dos años, contado a partir de la fecha del fallecimiento del ejidatario.

Sin que sea aplicable al caso, la tesis invocada por los excepcionistas, de rubro "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR. (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).", pues el fallecimiento de ***, autor de la sucesión, aconteció el *****, según quedó acreditado con la copia certificada del acta de defunción número *****, libro 2, de la Oficialía 1 del Registro Civil de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, que merece pleno valor probatorio, en términos de los artículos 189 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que pone en evidencia que el deceso del de cujus ocurrió bajo la vigencia de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de *****, y no de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, a que hace alusión el criterio de referencia.**

No pasa por alto este Tribunal, el hecho de que los excepcionistas fundaron sus argumentos, en la tesis bajo el rubro "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CASO EN QUE ES APLICABLE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 214, DE RUBRO: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. CUANDO EL SUCESOR DESIGNADO POR EL DE CUJUS NO SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LA UNIDAD DE DOTACIÓN, DEBE RECLAMAR SUS DERECHOS EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, SIGUIENTES AL FALLECIMIENTO DEL TITULAR (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA).", A LA LEY AGRARIA VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE FEBRERO DE 1992."; sin embargo, ésta deviene inaplicable, por tratarse de un criterio aislado, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, que quedó sin vigencia, al ser superado por la contradicción de tesis 30/2006-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia número 2a./J.59/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 279, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS SUCESORIOS AGRARIOS. LA OMISIÓN DEL SUCESOR DE RECLAMAR SU RECONOCIMIENTO EN EL PLAZO DE DOS AÑOS A PARTIR DEL FALLECIMIENTO DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, O LA ABSTENCIÓN DE TRABAJAR PERSONALMENTE LA PARCELA EJIDAL POR ESE LAPSO, NO CAUSAN LA PÉRDIDA DE TALES DERECHOS." (Se transcribe)

La tesis de jurisprudencia en cita, sirve de sustento jurídico para estimar infundada la excepción en estudio, pues con ésta se interpretaron los numerales de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, que regulaban la sucesión agraria, para concluir que la omisión de explotar en forma directa y permanente la parcela ejidal por dos años consecutivos, no origina la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, toda vez que con la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se permitió a los ejidatarios el aprovechamiento de la parcela en forma personal o por medio de terceras personas, con el propósito de obtener la capitalización del campo y bienestar del ejido, de la que derivó la reglamentación contenida en la Ley Agraria, en la que se eliminó la obligación del ejidatario de trabajar personalmente la parcela ejidal respectiva, facultándolo para celebrar cualquier contrato o acto jurídico que implique su uso o explotación por terceras personas, durante un plazo no mayor a treinta años, con lo que desapareció la causal de pérdida de derechos agrarios de referencia.

CUARTO.- *En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 1270/2014 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, analizadas y valoradas las constancias que obran en autos, en conciencia y a verdad sabida, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, este Tribunal llega a la plena convicción de que la accionante y sus hermanos, quienes se adhirieron a su demanda inicial, demostraron parcialmente los extremos constitutivos de sus pretensiones, no así la tercero con interés, en tanto que los codemandados no justificaron sus defensas, en atención a los razonamientos lógico jurídicos que enseguida se exponen.*

*En principio, se debe puntualizar que a la luz del caudal probatorio aportado al sumario, quedó acreditado que *****, fue ejidatario legalmente reconocido en el núcleo agrario denominado *****, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, titular de los derechos de uso, goce y disfrute de las parcelas número ***** y *****, con la exhibición de los certificados parcelarios número ***** y *****, expedidos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en Baja California, en fechas ***** y *****, respectivamente, de conformidad con los artículos 12, 14, 16, fracción I, y 78 de la Ley Agraria; valoración que se efectúa en términos de los artículos 150 y 189 del citado ordenamiento, en relación con el diverso 202 del supletorio Código Federal*

de Procedimientos Civiles, considerando que las constancias que expide dicho órgano registral hacen prueba plena dentro y fuera de juicio.

Ahora bien, con la exhibición de la copia certificada del acta de defunción número ***, libro 2, de la Oficialía 1 del Registro Civil de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 189 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, quedó acreditado que el fallecimiento de *****, autor de la sucesión, aconteció el *****, esto es, bajo la vigencia de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de *****, por lo que, para la designación de sucesores, bastaría que el ejidatario hubiera formulado una lista de sucesión en la que constaran los nombres de las personas y su orden de preferencia, y en la que plasmara su firma y huella, como signo inequívoco de su voluntad, a efecto de llevarse a cabo la adjudicación de derechos, sin mayor exigencia que la de que esa lista hubiera sido depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, aun cuando su designación hubiera sido realizada durante la vigencia de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria.**

Tiene aplicación, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, contenido en la tesis número XII.4o.1 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 1135, de rubro y texto siguientes:

"SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. ES APLICABLE LA LEY AGRARIA, AUN CUANDO LA DESIGNACIÓN DE SUCEORES HUBIERE SIDO REALIZADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, Y EL DECESO OCURRA ESTANDO EN VIGOR LA PRIMERA."(Se transcribe)

En segundo orden, se estima oportuno atender la manifestación de la promovente, en el sentido de que el Registro Agrario Nacional expidió a favor del finado ***, los certificados que amparaban las unidades parcelarias número ***** y *****, del núcleo ejidal que nos ocupa, lo cual quedó plenamente acreditado con la aportación de los certificados número ***** y *****, expedidos por el Delegado en Baja California del órgano registral, en fecha *****, de conformidad con los artículos 12, 14, 16, fracción I, y 78 de la Ley Agraria; valoración que se efectúa en términos de los artículos 150 y 189 del citado ordenamiento legal, en relación con el diverso 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, considerando que las constancias que expide esa Dependencia hacen prueba plena dentro y fuera de juicio.**

Asimismo, la expedición de los certificados parcelarios de referencia, derivó de la transmisión de derechos agrarios, efectuada a petición del extinto ***, lo cual quedó demostrado, con las copias aportadas por la parte actora y las copias certificadas por el Delegado del Registro Agrario Nacional en Baja California, ambas del legajo de documentos que contiene el formato de solicitud presentado por el propio interesado ante dicha Delegación, con fecha *****, a la que acompañó comprobante de pago de derechos, copia del acta de defunción de su causante *****, certificados parcelarios número ***** y *****, acta de nacimiento e identificación con fotografía, así como el documento ratificado ante el Notario Público Número Cincuenta y Cuatro, con residencia en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, con fecha *****, por el que ***** y ***** renunciaron expresa y totalmente a los derechos parcelarios que les pudieran corresponder, respecto de los que pertenecieron a su finado padre *****, en el núcleo agrario denominado *****, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, acordando que ***** sucediera los mismos, en virtud de que esa fue la última decisión de su progenitor, antes de fallecer, según las manifestaciones de los contratantes; documentales que obran en copia certificada y que, en términos de los artículos 189 y 202, 203 y 210 del**

supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente merecen valor probatorio para acreditar que se llevó a cabo dicha transmisión de derechos ejidales, en virtud de la presunta renuncia de herederos.

Por otro lado, con el desahogo de la pericial en materia de grafoscopia, llevada a cabo por *** y ***** , peritos designados por la parte actora y por este Tribunal en rebeldía de la parte demandada, respectivamente; relacionada con la exhibición del contrato de cesión de derechos, celebrado por ***** ***** , ***** ***** , ***** , ***** y presuntamente por ***** , en su carácter de cedentes, y por otra parte, ***** , en su calidad de cesionario, con fecha ***** , respecto de la parcela número ***** , antes número ***** , y la diversa ***** , del núcleo agrario que nos ocupa; adminiculados entre sí, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se acreditó que la promovente no estampó de su puño y letra la firma que se le atribuye en ese acuerdo de voluntades, lo que pone de manifiesto que no estuvo de acuerdo en que fuera su hermano quien conservara los derechos agrarios objeto de este sumario.**

Lo anterior, se corrobora si ponderamos que el contrato de cesión de derechos de *** , no fue el que sirvió de fundamento al Delegado del Registro Agrario Nacional en Baja California, para efectuar la transmisión de los derechos agrarios que correspondían a ***** , en el núcleo ejidal que nos ocupa, a favor de ***** , sino el documento ratificado ante el Notario Público Número Cincuenta y Cuatro, con residencia en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, con fecha ***** , por el que ***** ***** , ***** ***** , ***** y ***** , renunciaron expresa y totalmente a los derechos parcelarios que les pudieran corresponder, en favor de ***** , a fin de que sucediera los mismos, no así la parte actora, quien reclama el mejor derecho a heredar e impugna la transmisión efectuada a favor de su extinto hermano y su causahabiente.**

Ahora bien, la accionante adujo que el Registro Agrario Nacional carece de facultades para reconocer a *** como ejidatario del núcleo, por ser prerrogativas exclusivas de la asamblea general de ejidatarios, en términos del artículo 23, fracción II, de la Ley Agraria; argumento que deviene infundado, en razón de que, si bien dicho precepto normativo establece que la aceptación y separación de ejidatarios es competencia exclusiva de la asamblea, no debe pasar por alto que no tiene aplicación cuando se trata de la sucesión en materia agraria, a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia, que regulan la sucesión testamentaria y legítima; dado que, no requieren de la aprobación o intervención de la asamblea, pues en el caso de la sucesión testamentaria, el ejidatario tiene la facultad de designar libremente a la persona que habrá de sucederlo en sus derechos agrarios, mediante lista de sucesión y, en la sucesión legítima, a falta de designación, se asignarán los derechos de acuerdo al orden de prelación legal siguiente: I) al cónyuge, II) a la concubina o concubinario, III) a uno de los hijos del ejidatario; IV) a uno de sus ascendientes, y IV) a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.**

Lo que se confirma, de la redacción del artículo 15 de la ley en comento, al establecer que para ser ejidatario se requiere ser mexicano, mayor de edad, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trata de heredero, y ser vecindado del ejido, excepto cuando se trata de heredero; lo que implica que en materia de sucesión no se requiere de la aprobación para ser reconocido como ejidatario, al operar la sustitución sucesoria; además, que el Registro Agrario Nacional, por conducto de sus Delegaciones, en términos de los artículos 25, fracciones I y II, inciso n), de su Reglamento Interior, tiene facultades para calificar, inscribir y certificar los asientos de las transmisiones de derechos individuales por sucesión.

Lo anterior, tiene sustento jurídico en la tesis número VIII.2o.2 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de mil novecientos noventa y cinco, página 142, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES. CONFORME A LA NUEVA LEGISLACION AGRARIA LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS CARECE DE FACULTADES PARA INTERVENIR EN LA TRANSMISION DE LOS." (Se transcribe)

*Por otro lado, la parte actora manifestó que, derivado de dicha transmisión de derechos agrarios, *****, elaboró una lista de sucesión, en la que designó como sucesor preferente a *****, a quien, posteriormente, le fueron adjudicados esos derechos, por el fallecimiento del de cujus; lo que se evidenció con la exhibición de la copia certificada del acta número 1, inscrita a foja 1, tomo 1, libro 6, expedida por el Oficial 12 del Registro Civil del Municipio de Hermosillo, Sonora, en la que certificó que *****, falleció el *****.*

*Mientras que, la transmisión de derechos agrarios efectuada a favor de *****, respecto de las parcelas número ***** y *****, del núcleo ejidal que nos ocupa, quedó acreditada con el oficio número RAN/BC/DEL/*****2/2013, suscrito por el Subdelegado de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en Baja California, con fecha *****, adminiculado con la copia certificada del legajo que contiene las constancias del traslado de derechos agrarios que el Delegado del Registro Agrario Nacional en Baja California realizó a favor del codemandado, entre las que se encuentran: la solicitud del trámite de traslado de derechos por apertura de sobre, debidamente firmada por el solicitante, el acuse de recibo de la misma, el recibo de pago de los derechos, productos y aprovechamientos correspondientes, la constancia de apertura de lista de sucesión, en la que el pasivo procesal aparece designado en primer lugar en el orden de prelación, el acta de defunción del autor de la sucesión, el acta de nacimiento del interesado y copia de su licencia de conducir, como medio de identificación, así como copia de los certificados parcelarios del extinto ejidatario, con sellos de cancelado; valoración que se efectúa en términos de los artículos 150 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, considerando que se trata de documentos públicos, expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y que las constancias que expide el Registro Agrario Nacional hacen prueba plena dentro y fuera de juicio.*

*Por otra parte, es necesario destacar que, como argumento toral de la causa de nulidad invocada, la parte actora adujo que según constancia del Registro Agrario Nacional, de fecha *****, su padre ***** realizó testamento agrario, en el que designó a quién debería de sustituirlo en sus derechos agrarios, señalando como sucesora preferente a *****, en segundo lugar, a *****, en tercero, a ***** y, por último, a *****"; y que esa lista de sucesión jamás fue observada y atendida por el Registro Agrario Nacional, en razón de que, al deceso de su progenitor, su hermano *****, solicitó a dicho órgano registral, que realizara el traslado de derechos a su favor, en base a una manifestación realizada por sus hermanos ante Notario Público.*

*A fin de acreditar su dicho, la accionante exhibió el oficio número RAN/DEL/2328/2012, suscrito por el Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional en el Estado, con fecha *****, en el que esa autoridad hizo constar que ***** fue ejidatario, titular de un derecho agrario, en el núcleo de población denominado *****, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, el cual fue adjudicado a *****, por haber*

demostrado ser el sucesor preferente; además, señaló que en sus antecedentes registrales se encontró relación de lista de sucesores, en la que el extinto ejidatario ** designó como sucesora preferente a ***** , en segundo orden, a ***** , en tercero, a ***** , y, en cuarto, a "*****"; documento al que, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le otorga valor probatorio, toda vez, que la afirmación del Subdelegado Técnico, relativo a la designación de sucesores que afirma efectuó el extinto ejidatario, no tiene sustento en ningún instrumento que contenga la lista de sucesión que refiere, en la que se haya plasmado de manera fehaciente, la voluntad del de cujus y en la que hubiera estampado su firma y huella, a fin de otorgar certeza a su declaración de voluntad y seguridad jurídica a los sucesores.***

Al respecto, este Tribunal estima necesario destacar las razones por las cuales no se le otorga valor probatorio al oficio de mérito, para acreditar la existencia de la lista de sucesión a que hace referencia, ya que no obra en los archivos del Registro Agrario Nacional, como lo preveían los artículos 3º, 6º, 25, fracción V, y 85 de su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, aplicable al momento de la emisión del oficio que nos ocupa, disposiciones normativas en las que se estableció que esa dependencia tendría las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario, con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, para lo cual debería inscribir y resguardar los documentos en los que constaran los actos jurídicos relativos a las operaciones referentes a la propiedad ejidal, que las delegaciones llevarían el inventario de las listas de sucesión depositadas por los ejidatarios y comuneros, y que éstas permanecerían bajo el resguardo del Registro en sobre sellado y como anotaciones preventivas, firmado por el registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción.

Las disposiciones normativas en cita, ya se encontraban previstas en los numerales 2º, fracción IX, 18, fracción XIV, y 73, así como en los diversos 12, fracción VII, 18, XIV, y 73, de los Reglamentos del órgano registral de mérito, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas once de agosto de mil novecientos noventa y dos y veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, y que, incluso, han sido reiteradas en los artículos 3º, 7º, 22, fracción VIII, y 78 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de octubre de dos mil doce, vigente a la fecha de emisión de la presente sentencia.

Bajo el mismo contexto, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, la inexistencia de la lista de sucesión que nos ocupa, quedó evidenciada con el oficio número RAN/BC/DEL/0075/2014, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en Baja California, con fecha ** , a través del cual informó a este Tribunal que, mediante oficio RAN/DGRCD/AGA/AR/2894/2013, el Director del Archivo General Agrario hizo de su conocimiento que, realizada una búsqueda en dicha Dependencia, se llegó al conocimiento de que, en relación con lo anterior, no obra documentación que contenga plasmada la huella y firma del extinto ejidatario *****.***

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, los oficios número RAN/BC/DEL/4729/2012 y RAN/BC/DEL/0870/2014, suscritos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en Baja California, con fechas ** y ***** , respectivamente, así como el diverso DC/SJR/19263/2013, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con fecha ***** , a través de los cuales remitieron copia certificada de una foja de un libro de registros, en***

el que obra inscrito el título número ***, que amparaba la parcela número *****, en el que se asentó a ***** como adjudicatario de dicha unidad y a *****, a *****, a *****, y *****, en ese orden de prelación, como sus sucesores, el cual contiene la leyenda "ULTIMA INSCRIPCIÓN CONSULTAR TOMO ***** FOLIO ***** FECHA *****", visible a fojas 65, 266, 273 y 292 de autos.**

Además, no pasa por alto la copia certificada del documento titulado "comunicación sobre anotaciones o cambio de sucesores", de fecha ***, suscrita por el Director General del Registro Agrario Nacional, en el que se asentó como sucesores del de cujus, respecto de sus derechos agrarios en el núcleo ejidal denominado *****, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en el siguiente orden, a: "*****", ***** ***** J. *****, ***** ***** y ***** ***** consultable a fojas 66, 267, 275 y 291 de autos; sin embargo, es ineficaz para acreditar fehacientemente la voluntad del de cujus, para transmitir sus derechos agrarios post mortem, puesto que no está debidamente respaldada con la lista de sucesión correspondiente, que contenga la firma o huella del ejidatario causante.**

Aunado a ello, en términos de los artículos 189 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, la foja de inscripción de sucesores, visible a fojas 65, 266, 273 y 292, en la que aparece la promovente en tercer lugar del orden de prelación, no merece valor probatorio alguno; toda vez, que se trata de una anotación efectuada en un libro de registros, que no contiene firma del funcionario investido de fe pública, que hubiera certificado la existencia de la designación, ni tiene sustento en los archivos del Registro Agrario Nacional, lo cual quedó demostrado con el oficio número RAN/BC/DEL/0075/2014, suscrito por el propio Delegado del Registro Agrario Nacional en Baja California, con fecha ***, en relación con diverso número RAN/DGRCD/AGA/AR/2894/2013, expedido por el Director del Archivo General Agrario, por el que informó que realizada una búsqueda en dicha Dependencia, se llegó al conocimiento de que no obra la lista de sucesión que contenga plasmada la huella y firma del ejidatario *****, la cual es ineludiblemente necesaria para que dicha inscripción tuviera validez y produjera los efectos jurídicos inherentes a la misma, a fin de otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario y seguridad jurídica a sus sucesores, pues la mera inscripción no tiene efectos constitutivos, sino que debe estar respaldada por el documento que contenga el acto jurídico, en virtud de que los derechos inherentes a éste provienen de la lista de sucesión y no de la inscripción efectuada.**

Sirve de sustento jurídico, la tesis de jurisprudencia número XII.2o. J/14, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de dos mil uno, página 1513, de rubro y texto siguientes:

"AGRARIO. LISTA DE SUCESIÓN EJIDAL, VALIDEZ LEGAL DE LA." (Se transcribe)

Así también, por analogía, sirve de sustento jurídico, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 137/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 282, del tenor literal siguiente:

"REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LA DESIGNACIÓN DE SUCESORES DE DERECHOS AGRARIOS NO SE AFECTA POR LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN AQUEL (LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, VIGENTE HASTA EL ***)." (Se transcribe)**

Del mismo modo, en términos de los artículos 189 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, no merece valor probatorio alguno el documento titulado "comunicación sobre anotaciones o cambio de sucesores", suscrito por el Director General del Registro Agrario Nacional, de fecha **, toda vez que en los archivos del Registro Agrario Nacional, no obra la lista de sucesión correspondiente, que contenga la firma y huella del extinto ejidatario *****, que respalde el supuesto cambio de sucesores, respecto de los derechos agrarios que detentaba en el núcleo ejidal que nos ocupa, la cual es necesaria para la validez de su inscripción y la consecuente producción de los efectos jurídicos, en virtud de que los derechos inherentes a éste provienen de la lista de sucesión y no de la inscripción efectuada y, en todo caso, en dicha lista la accionante no fue designada como sucesora en el orden de prelación.***

En ese contexto, es evidente que el traslado de derechos agrarios realizado por la Delegación del Registro Agrario Nacional en Baja California, a favor de **, respecto de los que correspondían al extinto ejidatario *****, en el núcleo agrario que nos ocupa, así como su subsecuente transmisión a ***** y las demás prestaciones planteadas, se encuentran afectados de nulidad; puesto que, el primero se realizó en virtud del documento ratificado ante el Notario Público Número Cincuenta y Cuatro, con residencia en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, de fecha *****, por el que ***** *****, ***** *****, ***** y ***** renunciaron expresa y totalmente a los derechos parcelarios que nos ocupan, no así la parte actora, quien reclama su mejor derecho a heredar, evidenciándose que no hubo acuerdo de voluntades de los hijos del de cujus en cuanto a quién conservaría los derechos ejidales.***

Además, que quedó plenamente acreditado que no fue voluntad de la promovente ceder los derechos agrarios que le pudieran corresponder, mediante el contrato de cesión de derechos, celebrado por ** *****, ***** *****, ***** *****, ***** y presuntamente por ***** en su carácter de cedentes, y por otra parte, ***** en su calidad de cesionario, de fecha *****; puesto que, con la pericial en grafoscopia, se demostró fehacientemente que la firma que se le atribuyó en ese documento, no fue puesta de su puño y letra; lo que corrobora la nulidad de la que se encuentra afectada la transmisión de derechos agrarios realizada a favor de ***** y, en consecuencia, atendiendo el principio general de derecho que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", la llevada a cabo a nombre de *****, dado que el acto por el que su causante adquirió los derechos ejidales se encuentra viciado de origen.***

Derivado de lo anterior, lo procedente es atender la sucesión legítima prevista en el artículo 18 de la Ley Agraria, al no existir disposición testamentaria relativa a los derechos agrarios objeto de este sumario; pues si bien, la parte actora adujo que su padre realizó testamento agrario, en el que la designó como sucesora, según constancia expedida por el órgano registral de mérito, con fecha **, ello quedó desvirtuado, pues la afirmación contenida en el oficio de mérito, relativo a la presunta designación de sucesores que efectuó el de cujus, no tiene sustento en los archivos del órgano registral de mérito, en el cual no obra ningún instrumento que contenga la lista de sucesión que refiere, en la que se hubiera estampado la firma y huella del autor de la sucesión, como signo inequívoco de su voluntad; además, que la inscripción de sucesores efectuada en el libro de registros, con fecha de *****, no merece eficacia probatoria, pues no contiene firma del funcionario dotado de fe, que hubiera certificado la existencia de la supuesta designación, ni tiene sustento en los archivos del Registro Agrario Nacional, lo cual quedó evidenciado con el informe rendido por el Director del Archivo General***

Agrario, por el que indicó que no obra la lista de sucesión que contenga la huella y firma del ejidatario.

Ahora bien, el fallecimiento de la cónyuge del autor de la sucesión, se acreditó con la exhibición de la copia certificada del acta emitida por el Oficial del Registro Civil en Baja California, visible a foja 13 de autos; que, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene pleno valor probatorio para demostrar que ***, falleció el *****, y que hasta ese día se encontraba unida mediante el vínculo matrimonial con *****, extinguiéndose con ello la posibilidad de heredar los bienes agrarios de este último y, por tanto, que estos deban transmitirse a favor de uno los hijos del de cujus, por ser quienes cuentan con tal prerrogativa, conforme al orden de prelación previsto en la ley de la materia.**

En tanto que, el entroncamiento de las partes con el autor de la sucesión, se acreditó fehacientemente con la exhibición de las copias certificadas de las actas emitidas por los Oficiales del Registro Civil en Baja California, obrantes a fojas 17, 327, 329, 331 y 332 de autos; que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio para acreditar que ***, *****, *****, y *****, todos de apellidos *****, son hijos del extinto ***** y *****, así como el lugar y fecha de su nacimiento, mayoría de edad, nacionalidad mexicana y demás atributos de su persona; lo que les otorga el mismo derecho a heredar los bienes agrarios que correspondían a su padre en el núcleo ejidal que nos ocupa, al situarse en el segundo orden de prelación previsto en el numeral 18 de la ley de la materia, que regula la sucesión legítima agraria.**

Además, el fallecimiento de los demás hijos del extinto ejidatario, se acreditó con la exhibición de las actas de defunción emitidas por el Oficial del Registro Civil en el Estado de Baja California, visibles a fojas 14, 15 y 332; que en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio para acreditar que ***, ***** y *****, de apellidos *****, fueron hijos de ***** y Celia Ramírez, y que fallecieron en fecha *****, *****, respectivamente; lo que implica la extinción de su expectativa a heredar los derechos agrarios objeto de este sumario, al no haberse consolidado su transmisión en vida, mientras que la que llevó a cabo el primero en mención resultó nula, por no existir acuerdo de voluntad de sus hermanos, quienes tenían el mismo derecho a heredar. En ese orden de ideas, tomando en cuenta que los hijos del extinto ejidatario, ***** y *****, de apellidos *****, no llevaron a cabo ningún procedimiento contencioso o administrativo, a fin de que fueran transmitidos a su favor los derechos ejidales, que el autor de la sucesión que nos ocupa, tenía reconocidos en el núcleo agrario *****, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; es evidente, que no transmitieron ningún derecho a sus herederos, pues únicamente tuvieron una expectativa a heredar que no hicieron efectiva en el momento oportuno.**

Criterio que, por analogía, encuentra sustento jurídico, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 145/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, página 69, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS AGRARIOS. EL SUCESOR DESIGNADO POR EL EJIDATARIO, QUE LE SOBREVIVE, PERO POSTERIORMENTE FALLECE, SIN HABER CONSOLIDADO LA TRANSMISIÓN SUCESORIA, NO TRANSMITE DERECHO ALGUNO A SUS HEREDEROS."(Se transcribe)

En ese orden de ideas, no pasa por alto que la tercero con interés ***
*****, adujo que la promovente no tiene mejor derecho para suceder a**

*******, en virtud de que su difunto esposo *****, fue designado en segundo lugar, después de la fallecida *****y antes de la accionante, que su cónyuge renunció indebidamente a sus derechos, sin su autorización ni de la asamblea general de ejidatarios, por lo que, en su calidad de cónyuge, le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad heredada por éste.**

Los argumentos de la tercero con interés devienen infundados, en virtud de que si bien es cierto, con la exhibición de la copia certificada del acta número ***, del libro 1, de la Oficialía número 15, del Registro Civil del Municipio de Hermosillo, Sonora, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se acreditó que *****, falleció el *****, lo que extinguió su derecho a la herencia; asimismo, con la copia certificada del acta *****, inscrita a foja 95, del libro 12, de la Oficialía 1 del Registro Civil del Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, se demostró que ***** acaeció el *****, y con la copia certificada del acta inscrita bajo foja 52, tomo 15, del índice del Registro Civil de Mexicali, Baja California, se acreditó que ***** y ***** *****, contrajeron matrimonio el día *****; también es cierto, que su extinto cónyuge no consolidó la transmisión sucesoria, por lo que también se extinguió su derecho a la herencia, con independencia de que la foja de inscripción de sucesores en que sustenta su reclamación, no tiene sustento en lista de sucesión, que contenga la firma y huella del ejidatario causante, para transmitir sus derechos a su fallecimiento.**

Además, como ha quedado razonado con antelación, aun cuando se hubiera probado que *** fue designado como sucesor de los derechos agrarios de *****, al haber fallecido con posterioridad al deceso del autor de la sucesión, sin haber realizado el procedimiento de transmisión de derechos correspondiente, ante el Registro Agrario Nacional, no sería factible transmitir ningún derecho a sus herederos, ya que la falta de cumplimiento del trámite de referencia, por causa de su muerte, representaría una imposibilidad legal para heredar; resultando aplicable la citada tesis de jurisprudencia, de rubro: "DERECHOS AGRARIOS. EL SUCESOR DESIGNADO POR EL EJIDATARIO, QUE LE SOBREVIVE, PERO POSTERIORMENTE FALLECE, SIN HABER CONSOLIDADO LA TRANSMISIÓN SUCESORIA, NO TRANSMITE DERECHO ALGUNO A SUS HEREDEROS".**

En otro contexto, el argumento de la tercero con interés, consistente en que le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad heredada por su extinto cónyuge, es notoriamente infundado; en razón de que, éste no sucedió los derechos agrarios de ***, al no haber llevado a cabo el trámite correspondiente, lo que imposibilita legal y materialmente que se lleve a cabo la transmisión de derechos agrarios a favor de sus sucesores; además, debe considerarse que, las modalidades de la sucesión en materia agraria, impiden que los derechos respecto de una de las parcelas de las que es titular el ejidatario, se transmitan a una persona y los restantes a individuos distintos, pues solamente un sujeto puede heredar el cúmulo de los derechos agrarios de los que fue titular el de cujus, lo que se refuerza con lo dispuesto en el artículo 18 del citado ordenamiento legal, que en materia de sucesiones intestamentarias, establece que sólo una persona puede conservar los derechos ejidales, aunado a que la sucesión testamentaria agraria debe prevalecer en todo momento, sobre el régimen de sociedad conyugal, sin que se pueda ver afectada por el reclamo de la cónyuge superviviente en su derecho a la parte que le corresponde por dicho vínculo matrimonial, al regir el principio de indivisibilidad de los derechos inherentes a la calidad de ejidatario.**

Sirve de sustento jurídico, la tesis número 2a. I/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de dos mil diez, página 339, de rubro y texto siguientes:

"SUCESIONES AGRARIAS. EL CÚMULO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CUALES FUE TITULAR EN VIDA EL EJIDATARIO TESTADOR SÓLO PUEDE HEREDARLO UN INDIVIDUO."(Se transcribe)

De igual manera, el criterio anterior encuentra fundamento en la tesis número II.2o.A.47 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de dos mil diez, página 1831, del tenor literal siguiente:

"SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE DERECHOS AGRARIOS, PREVALECE SOBRE EL RÉGIMEN CIVIL DE SOCIEDAD CONYUGAL."(Se transcribe)

Así, al quedar fehacientemente demostrado que **, *****, *****, *****, de apellidos *****, tienen la calidad de hijos del extinto *****, a quien no le sobrevive cónyuge o concubina, dado que de su acta de defunción se advierte que, a la fecha de su fallecimiento, se encontraba viudo; por tanto, resulta innecesario proseguir con el orden de prelación previsto en las fracciones IV y V del artículo 18 de la Ley Agraria.***

Sin que pase por alto para este órgano jurisdiccional, la renuncia de **, *****, *****, *****, de apellidos *****, a los derechos sucesorios que les pudieran corresponder en relación con los bienes agrarios que pertenecieron a su finado padre *****, en el núcleo ejidal que nos ocupa, ratificada ante la fe del Notario Público Número Cincuenta y Cuatro, con residencia en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, el *****; no obstante, para que surtiera efectos legales dicha renuncia o repudio, era necesario que, primeramente, se les reconociera como sucesores titulares de esos derechos, ya sea vía sucesión testamentaria o legítima, dado que no pueden disponer libremente de ellos, sino hasta que se les reconozcan; lo que, de ninguna manera implica que no tengan derecho a repudiar la herencia, lo que podrán realizar en el plazo que se les otorgue para que se pongan de acuerdo en quién conservará los derechos agrarios que nos ocupan.***

Lo que encuentra sustento, en la tesis XI.2o.20 A, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de dos mil dos, página 1284, de rubro y texto siguientes:

"SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE PRETENDE TRANSMITIRLOS."(Se transcribe)

En tal virtud, al existir pluralidad de personas con derecho a heredar, situándose todas en la hipótesis de la facción III del artículo 18 de la Ley de la Materia, que en su último párrafo, prevé que ante la existencia de dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales y que, en caso contrario, el Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales; es procedente otorgar a **, *****, *****, *****, de apellidos *****, el plazo de tres meses que prevé la ley, para que decidan quién de entre ellos conservará los derechos ejidales, bajo apercibimiento que de no hacerlo, este Tribunal de Justicia Agraria procederá a su venta, mediante subasta pública.***

En otro aspecto, no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional, la exhibición de la copia certificada del acta inscrita bajo foja 286, tomo 7, del Registro Civil de Mexicali, Baja California, la que, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de

Procedimientos Civiles, merece valor probatorio para acreditar que ** nació el *****; sin embargo, el hecho acreditado con ese instrumento, es intrascendente para variar el sentido del presente fallo, al no haberse acreditado los extremos constitutivos de las acciones planteadas por la promovente, conforme a los razonamientos asentados con anterioridad.***

De igual modo, no pasa desapercibida la documental aportada por la accionante, consistente en la ratificación notarial, efectuada ante el Notario Público Número Cincuenta y Cuatro, de San Luis Río Colorado, Sonora, con fecha ** , mediante la cual, ***** y los testigos de nombres ***** y ***** , hicieron constar que la promovente también es conocida con el nombre de ***** , la cual, en términos de las artículos 189 de la Ley Agraria, 202 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, merece valor probatorio para acreditar que los comparecientes declararon lo recién descrito ante el fedatario público de referencia; no obstante, lo anterior es ineficaz para modificar el sentido de la presente resolución, pues la accionante no acreditó haber sido designada como sucesora del de cujus y, en consecuencia, no acreditó los extremos constitutivos de sus pretensiones.***

Asimismo, no pasa por el alto este Tribunal, las prueba confesional y declaración de parte, a cargo de ** , desahogadas en audiencia de ***** , las cuales, en términos de los artículos 185, fracción V, y 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 95, 96, 124, 126 y 201 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, merecen valor probatorio únicamente para acreditar que el absolvente conoce a ***** , que adquirió las parcelas 181 y 169 del núcleo agrario que nos ocupa, mediante sucesión de ***** , quien adquirió esos derechos agrarios, previo acuerdo de su familia; no así para demostrar que los hechos contenidos en el resto de las posiciones y preguntas formuladas, toda vez que negó que haya adquirido en posesión, vía arrendamiento, las parcelas de referencia, mediante contrato celebrado con ***** o ***** , además, que contestó en sentido negativo, que haya estado presente cuando la familia de su causante, efectuó los acuerdos correspondientes para que éste adquiriera los derechos agrarios de mérito, quien no le dijo si la parte actora estuvo presente en dicho acuerdo de voluntades; probanza que en nada desvirtúa las conclusiones obtenidas en la presente sentencia.***

Así también, no pasa inadvertida para este órgano jurisdiccional, la prueba de declaración de parte a cargo de ** , desahogada en audiencia de ***** , la cual, en términos de los artículos 185, fracción V, y 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 95, 96, 124, 126 y 201 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, no merece valor probatorio alguno, pues los hechos aceptados por la declarante en nada le perjudican, ya que ésta sólo admitió que conoció a ***** , quien fue su suegro y titular de derechos agrarios en el núcleo agrario que nos ocupa, consistentes en las parcelas número 181 y 169, respecto de los cuales desconoce si elaboró lista de sucesión, pero que reconoce que los adquirió ***** , por cesión de sus hermanos, sin que la ateste haya estado presente, pues dicha renuncia se efectuó mediante "firma"; cuestiones que al no tener valor probatorio alguno, en nada podrían variar el sentido del presente fallo.***

En el mismo sentido, no pasa desapercibida para este Tribunal la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, a cargo de ** ***** y ***** ***** , desahogada en audiencia de ***** , la cual, en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, únicamente merece valor probatorio para tener por demostrado que los testigos conocieron a ***** y a ***** , quien fue su padre y ejidatario del núcleo agrario denominado ***** , Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, que los testigos y sus hermanos realizaron un convenio para que su***

extinto hermano fuera representante para seguir manejando la parcela, el cual no firmó la promovente ***, en virtud de que se encontraba en la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, sin especificar la fecha de su suscripción, cuestiones que en nada varían el sentido de la presente resolución; por otro lado, no merecen valor probatorio el resto de las manifestaciones de los atestes, ya que éstas fueron discordantes, al manifestar el primer testigo, que no sabe cómo, ***** obtuvo los derechos agrarios en conflicto, que no sabe si ***** realizó lista de sucesión y que no recuerda la fecha completa y el lugar en que se firmó el acuerdo de voluntades en cita, mientras que el segundo declaró que su hermano obtuvo los derechos agrarios que nos ocupan, por un acuerdo de la familia, para que fuera representante pero no el dueño, que desde chico sabía que su padre había hecho lista de sucesión y que sólo recuerda que el convenio de mérito se firmó en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, más no la fecha en que esto aconteció, circunstancias que le restan credibilidad a sus testimonios al contravenir lo dispuesto en la fracción I del artículo 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

En los mismos términos, no pasa por alto este órgano jurisdiccional, la exhibición de la copia certificada de los autos que integran el expediente número 1058/2012 del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, relativo al trámite sucesorio intestamentario a bienes de ***, el que, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, merece valor probatorio para acreditar que la tercero con interés ***** *****, ***** y *****, denunciaron dicha sucesión intestamentaria; empero, este medio de convicción no es apto para modificar el sentido del presente fallo, al no guardar relación con los puntos en conflicto.**

Por otro lado, en relación a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, ofrecida por ambas partes, su estudio va implícito en el análisis que se realiza a los diferentes medios de prueba ofrecidos al sumario, por lo que su valoración depende de la eficacia jurídica que para este Tribunal merecen los medios de convicción aportados por las partes, lo que tiene apoyo en la tesis aislada número XX.305 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XV, enero de mil novecientos noventa y cinco, página 291, de texto y rubro siguientes:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."(Se transcribe)

Derivado de las consideraciones precedentes, se debe declarar la nulidad del traslado de derechos agrarios realizado ante la Delegación del Registro Agrario Nacional, respecto de los que el extinto *** tenía en el núcleo agrario denominado *****, Municipio de Mexicali, Baja California, efectuado a favor de *****; por tanto, atendiendo el principio general de derecho que reza "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", la nulidad del traslado de derechos agrarios, de este último a favor de *****, respecto del mismo caudal hereditario; y, en consecuencia, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Agraria, se debe instruir a la Delegación del Registro Agrario Nacional en Baja California, la inscripción de esta sentencia y la cancelación de los certificados parcelarios expedidos a cada uno de ellos, relativos a las parcelas ***** y *****, del núcleo ejidal que nos ocupa.**

Además, se debe declarar como herederos de los derechos agrarios que *** tenía reconocidos en el núcleo ejidal que nos ocupa, a *****, *****, ***** y *****, de apellidos *****, a quienes se les debe conceder el plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que decidan quién de entre ellos, conservará los**

derechos ejidales; bajo apercibimiento que de no ponerse de acuerdo, este Tribunal Agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre los herederos.

Además, se debe declarar la notoria improcedencia de las prestaciones reclamadas por **, identificadas con los incisos "d" y "e" del considerando segundo de esta resolución, relativas a que se le reconociera el mejor derecho a heredar los bienes agrarios objeto de este sumario, dado que no acreditó la existencia de lista de sucesión del de cujus en la que así lo dispusiera; así como, respecto de la nulidad de los contratos de arrendamiento que hubieran celebrado ***** y *****, en su carácter de arrendador y arrendatario, respecto de las unidades parcelarias que nos ocupan y, como consecuencia, la cancelación de cualquier documento que se hubiera expedido al respecto, puesto que no demostró con medio de convicción alguno, ni siquiera de manera indiciaria, la celebración de algún contrato de arrendamiento, no obstante que le correspondía la carga de la prueba a fin de acreditar los extremos constitutivos de sus pretensiones, en términos de los artículos 187 de la Ley Agraria, 81 y 86 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que, atento a lo dispuesto en la disposición jurídica citada en primer lugar y el diverso 350 del supletorio Código Adjetivo, se debe absolver a las partes de esas pretensiones.***

Por último, se debe declarar que la tercero con interés no tiene derecho a reclamar el cincuenta por ciento de los derechos que aduce le correspondían a su extinto cónyuge; por lo que, con fundamento en el artículo 187 de la Ley Agraria, en relación con el 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se debe absolver a las partes de esta pretensión."

La anterior sentencia fue notificada a la parte demandada ***** y *****, el día *****, según constancia de notificación visible en autos a foja 419; de autos.

VIII. Inconforme con dicho fallo, ***** parte demandada en el juicio de origen, promovió recurso de revisión mediante escrito presentado ante el tribunal de primer grado el *****, en el que formuló los agravios que considera le causa la sentencia de mérito; escrito que se tuvo recibido mediante auto de *****, ordenando correr traslado con copias del mismo y conceder vista por un término de cinco días a su contraparte, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, señalando que una vez fenecido el término correspondiente, se remitirían los autos a este Tribunal Superior Agrario para su debida resolución.

IX. También inconformes con la citada resolución, ***** y *****, promovieron demandas de amparo, las cuales fueron admitidas y radicadas en el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, bajo los números 734/2016 y 735/2016 respectivamente, lo cual fue informado por el Tribunal *A quo* a este Tribunal Superior Agrario.

X. Por auto de *****, se tuvo admitido en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión citado, así como recibido el expediente del juicio agrario 261/2012 y el escrito de agravios correspondiente, registrándose el medio de impugnación con el número 568/2016-2, ordenándose su turno a esta Magistratura ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

XI. Mediante acuerdo plenario de fecha *****, este Tribunal Superior Agrario, determinó suspender el dictado de la sentencia en el recurso de revisión 568/2016-2, hasta en tanto se resolvieran los juicios de amparo promovidos por ***** y por *****, en contra de la sentencia emitida el *****, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

XII. Con fecha *****, el Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, emitió ejecutorias en los juicios de amparo 734/2016 y 735/2016, en las que sobreseyó en ambos juicios; por lo que este Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo plenario de fecha *****, ordenó dejar sin efectos la suspensión decretada.

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Este Órgano Jurisdiccional se avoca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión

verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los

Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda”.

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que, para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al **primero de los requisitos** citados, se desprende que éste se satisface, puesto que del análisis de las constancias de autos se conoce que el recurrente *****, tuvo reconocido el carácter demandado dentro del juicio agrario natural, estimándose que el recurso de revisión es promovido por parte legítima.

Respecto al **segundo requisito** relativo a su presentación en tiempo y forma previsto en los artículos 199 y 200 de la ley agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente el *****, mientras que el recurso de revisión fue promovido por escrito presentado ante el tribunal de primera instancia el *****; en ese tenor el recurso de revisión se promovió dentro del plazo de diez días que prevé el primero de los numerales invocados, lo anterior tomando en consideración que en la especie debe descontarse el día *****, por ser cuando surtió efectos la notificación correspondiente, los días *****, *****, *****, *****, ***** y *****, por corresponder a sábados y domingos y por tanto ser inhábiles, y los días *****, *****, y ***** por ser días feriados y por lo tanto también inhábiles, de conformidad con el calendario oficial de los tribunales agrarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el *****; por consiguiente, se llega a la conclusión de que el presente medio de impugnación, se interpuso en el noveno día hábil del término legal, de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."

En cuanto al **tercer requisito** que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, relativo a la procedencia material del recurso de revisión, este *Ad quem* estima que se encuentra satisfecho, ya que el juicio agrario de origen se admitió y resolvió con base en la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, relativa a la acción de nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria promovida por *****, quien reclamó entre otras prestaciones, la nulidad del traslado de derechos que pertenecieron a *****, en favor de *****, bajo el argumento de que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Baja California, indebidamente realizó el traslado a favor de su hermano, sin haber considerado la supuesta lista de sucesión, que argumentó existía; habiendo calificado favorable el traslado, con un repudio ante notario, lo cual considera un actuar ilegal del órgano registral.

También demandó el traslado de los derechos de ***** en favor de *****, ambos llevados a cabo por la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Baja California.

En apoyo a lo anterior, se cita a continuación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de 2001, página 206, tesis 2ª./J.34/2001, número de registro 188916, que se estima aplicable al caso y cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA.. "De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el

supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso."

En virtud de las consideraciones expuestas, se estima que el medio de impugnación materia de análisis, resulta **procedente**.

4. En este considerando, se realiza el estudio del escrito de agravios formulados por *****, parte demandada en el juicio de origen, en el que hizo valer como conceptos de agravio literalmente lo siguiente:

"Este recurso de revisión es apto para combatir la recurrida y no el amparo directo por estar en la hipótesis del artículo 198 fracción III de la Ley Agraria, según el cual se combatirá mediante el recurso de revisión las sentencias que resuelvan sobre:

(Se transcribe)

(...)

Segunda parte.

Omisiones y errores al resolver mi excepción de inconstitucionalidad de ley.

1.- Me agravia que el A quo al haber declarado "notoriamente infundada" mi excepción de "inconstitucionalidad de la Ley Agraria" sin más argumento que el consistente en que según su dicho:

'...es inexacto que el... 92 constitucional exija que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por los secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la propia ley... dicha interpretación no tiene fundamento...el decreto única y exclusivamente requiere para su validez la firma del secretario de gobernación..."

En su apoyo el A quo invocó la tesis P. 3 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 8ª época, Tomo I, primera parte, cuyo texto transcribió y también la diversa tesis: P. 4 del mismo pleno, cuyo texto también transcribió, para decir a continuación que ese criterio: (se transcribe)

Se equivoca el A quo al sostener que mi excepción no tiene por objeto excluir o destruir la acción intentada. Sí lo tiene, porque de prosperar mi excepción de inconstitucionalidad, la Ley Agraria resultaría inaplicable por ser constitucionalmente invalidada por falta de refrendo. No habría ley aplicable y por tanto ese proceso incoado en mi contra quedaría

jurídicamente sin efectos, lo que hace evidente el error en que incurre el A quo.

Por otro lado, también incurre en error el A quo al asumir lisa y llanamente la obligatoriedad de las jurisprudenciales en cita, sin advertir:

a).- Que tales jurisprudencias son anteriores a la reforma constitucional que en materia de derechos humanos fue publicada en julio de 2011.

b).- Que también son anteriores a la declaratoria Radilla por la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación insistió a todo tribunal, incluyendo A quo, del poder constitucional suficiente para interpretar directamente la Constitución Federal a fin de salvaguardar los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales.

c).- Que mi escrito de contestación a la demanda contiene argumentos jurídicos por los que impugno los criterios sostenidos por las jurisprudencias de que se trata y me apoyo precisamente en la reforma constitucional de 2011 y en la declaratoria Radilla de la Suprema Corte.

El A quo fue totalmente omiso en cuanto a su deber jurídico procesal de estudiar y dar respuesta a mis argumentos jurídicos defensivos, contenidos en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de mi escrito de contestación de la demanda, por lo que pido que en sustitución del A quo, ese honorable Tribunal Superior Agrario, a falta de reenvío, entre el análisis de mis antedichos argumentos de inconstitucionalidad de la Ley Agraria y los declare fundados; pido observar y estudiar, en específico, y antes de entrar al fondo de mis argumentos, el apartado que en la página 10 de mi escrito de contestación denominé 'facultades del Tribunal Agrario para inaplicar leyes inconstitucionales'.

A falta de reenvío en el recurso de revisión agrario, pido que ese Tribunal Superior, en sustitución del Tribunal Unitario, estudie el fondo de mi excepción de inconstitucionalidad y la declare fundada.

Tercera parte

Violaciones de forma y de fondo.

1.- Mala apreciación de la prueba pericial.- Me agravia que el A quo haya dado por cierto, sin cuestionamiento alguno el hecho de que la actora ***, no firmó el documento de cesión de derechos de *****, me agravia que con ausencia total de consideraciones jurídicas, haya considerado como una verdad absoluta los peritajes de ***** y *****, inadvertiendo que entre éstos haya discrepancia cuyo análisis el Tribunal omitió indebidamente: adviértase que a fojas 18 de la recurrida, el Tribunal asentó:**

'...la pericial en materia de grafoscopia... por *** y *****... adminiculados entre sí, se acreditó que la promovente (*****) no estampó de su puño y letra la firma que se le atribuye...'**

Esta decisión de tener por probado inconsultamente (en consecuencia de todo razonamiento jurídico) que la firma atribuida a *** no es suya, es antijurídica porque erigió en jueces a los peritos, cuyas conclusiones se convirtieron en decisión judicial sin más razonamiento, quebrantando así lo dispuesto por el artículo 211 del enjuiciamiento federal que dice: (Se transcribe)**

En ese caso, no hubo 'prudencia del tribunal' como manda la ley; por el contrario, el tribunal hizo suyas lisa y llanamente las opiniones de los peritos, sin razonamiento ni análisis jurídico alguno y sin apreciación judicial de la labor de los peritos, lo que traduce una evidente ilegalidad

que pido corregir y establecer que no hay prueba plena de que la firma de *** en el documento de marras, no sea suya, sino que por el contrario, se mantiene la presunción jurídica de que fue estampada de su puño y letra, con todas las consecuencias jurídicas inherentes; tenerle por cierto que es su firma y que por tanto es verdad que renunció a sus hipotéticos derechos agrarios.**

2.- Indebida apreciación de mi excepción de haber adquirido de buena fe.- En la página 13 de mi escrito de demanda me excepción bajo el argumento de que el artículo 150 de la Ley Agraria protege a los adquirentes de buena fe por haber adquirido de una persona, cuyos derechos estaban inscritos en el Registro Agrario Nacional en el momento de la adquisición. Invoqué la aplicación a la materia agraria, de la tesis de jurisprudencia civil en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido protección a quienes adquieren de quien estaba inscrito en el Registro Público de la Propiedad conforme al artículo 2888 del Código Civil; empero, al resolver esta excepción el A quo incurrió en error al afirmar:

'...excepciones que se estiman inoperantes porque van encaminadas a negar las prestaciones reclamadas sin que por sí mismas se excluyan o destruyan la acción, teniendo como efecto arrojar la carga de la prueba a la actora, cuestión que atañe al fondo del asunto, además de que la procedencia o no de la acción, derivará necesariamente de la confrontación y justipreciación de las pruebas en las que cada uno de los contendientes basa su derecho...'

Esto fue todo lo que dijo el A quo en torno a mi excepción de ser adquirente de buena fe, porque adquirí por sucesión agraria, es decir, fui nombrado heredero de ***, quien tenía un título parcelario inscrito en el Registro Agrario Nacional. Es claro que el A quo violó su deber jurídico de estudiar mi excepción correlativa para establecer con argumentos jurídicos si consideraba fundada o infundada mi defensa. El A quo omitió todo estudio de la excepción de que se trata, sólo afirmó lo que arriba he transcrito, es decir, incongruencias y nada más. Digo esto sin ánimo de inferir ofensa alguna a la justicia agraria, sino únicamente para destacar que contra lo dicho por el A quo, mi excepción sí tiende a destruir la acción anulatoria intentada por ***** , pues de prosperar, como es debido, dicha acción anulatoria será aniquilada porque carecerá de todo sustento al quedar establecido que ella sí firmó la renuncia a sus derechos agrarios, igual que todos sus hermanos.**

También se equivoca el A quo al afirmar que mi excepción tiene como único efecto 'arrojar al accionante la carga de la prueba' porque no es así; mi excepción es perentoria en la medida en que tiende a aniquilar la acción anulatoria de ***.**

Así, pido al Tribunal Superior Agrario que en sustitución del A quo, a falta de reenvío, entre al estudio de mi excepción correlativa y la declare fundada, pues siendo de buena fe mi adquisición, son aplicables por analogía las tesis jurisprudenciales que siguen:

'COMPRAVENTA. NO ES NULA SI EL ADQUIRENTE ES DE BUENA FE Y ADEMÁS SU VENDEDOR APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).' (Se transcribe)

'PRINCIPIOS DE FE PÚBLICA REGISTRAL Y DE TRACTO SUCESIVO, SU ESTRICTO CUMPLIMIENTO DA LUGAR A ESTIMAR QUE SE ADQUIERE EL INMUEBLE DE SU LEGÍTIMO DUEÑO, QUE EL ASIENTO REGISTRAL SE REPUTE VERDADERO Y QUE SEA OPONIBLE A TERCEROS.' (Se transcribe)

3.- Violación al principio de congruencia porque el tribunal resolvió una acción distinta de la planteada en la demanda.- La lectura de la demanda inicial de ***, revela sin espacio a duda, que ella ejerció una acción basada en la existencia de un testamento otorgado por su padre ***** y que yo, al contestar la demanda, opuse la excepción de inexistencia de ese testamento. Esa es la litis que el tribunal debió resolver, pero no lo hizo así; resolvió una acción distinta.**

A la acción de ***, se le sumaron posteriormente sus hermanos *****, *****, ***** y *****, una vez que fueron llamados con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por la ejecutoria del Tribunal Colegiado de Circuito, que conoció del amparo promovido por ***** en contra de la sentencia inicial que me favoreció.**

Siendo esa la acción intentada, derivada de un testamento cuya existencia yo negué, de esa litis me defendí y mi defensa debió ser declarada fundada, porque la hoy recurrida reconoce expresamente que no quedó probada la existencia de un testamento agrario válido, otorgado por ***, léase que al respecto dice la recurrida:**

'...como argumento toral de la causa de nulidad invocada, la parte actora adujo que según constancia del Registro Agrario Nacional, de fecha ***, su padre ***** realizó testamento agrario, ... señalando como sucesora preferente a *****, en segundo lugar, a ***** ..., en tercero, a ***** y, por último, a *****; y que esa lista de sucesión jamás fue observada y atendida por el Registro Agrario Nacional,...'**

'...la accionante exhibió el oficio número RAN/DEL/2328/2012, ... del Subdelegado Técnico del Registro Agrario Nacional ... de ***, en el que hizo constar que ***** fue ejidatario, titular de un derecho agrario, ... el cual fue adjudicado a *****...'**

'...señaló que ... encontró relación de lista de sucesores, en que *** designó como sucesora a *****, en segundo orden, a *****... en tercero, a ***** ... documento al que, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, no se le otorga valor probatorio, toda vez, que ... no tiene sustento en ningún instrumento que contenga la lista de sucesión que refiere, en la que el de cujus hubiera estampado su firma y huella,...'**

A continuación el Tribunal expresó una serie de argumentos legalmente válidos para sostener que no está acreditada la existencia de un testamento de ***:**

'...en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la existencia de la lista de sucesión quedó evidenciada con el oficio RAN/BC/DEL/0075/2014, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en Baja California, con fecha ***, a través del cual informó que mediante oficio RAN/DGRCD/AGA/AR/2894/2013, el Director del Archivo General Agrario hizo de su conocimiento que realizada una búsqueda ... se llegó al conocimiento de que ... no obra documentación que contenga plasmada la huella y firma de *****.'**

Luego analizó otras constancias relativas a una foja de un libro de registros: '...sin embargo es ineficaz para acreditar fehaciente la voluntad del de cujus para transmitir sus derechos agrarios post mortem.

Y luego volvió a insistir:

'... la foja de inscripción de sucesores, visible a fojas 65, 266, 273 y 292, en la que aparece la promovente en tercer lugar del orden de prelación, no merece valor probatorio alguno; toda vez, que ... no contiene firma del funcionario investido de fe pública,....'

'...La foja de inscripción de sucesores la cual es ineludiblemente necesaria para que tenga validez, a fin de otorgar certeza a la declaración de voluntad del ejidatario, ...'

En suma:

El A quo tuvo por probada mi excepción de que *** no otorgó testamento agrario, pero en lugar de declarar las consecuencias de dicha ausencia de testamento, abordó un tema no previsto en la demanda, violando así el principio de congruencia procesal exigible en todo proceso judicial, incluyendo los procesos agrarios, conforme a ese principio, el Tribunal no puede resolver una acción distinta de la intentada.**

Si la actora ejercitó una acción basada en un testamento cuya existencia yo negué, tengo derecho a que sea esa la acción que se declare procedente o improcedente, y en su caso fundada o infundada. El A quo no resolvió dicha acción, sino otra distinta, no intentada por la parte actora. Así fue violando en mi perjuicio el principio de congruencia que rige a todo proceso judicial al dejarme en plena indefensión porque me defendí de una acción distinta de la que resolvió el tribunal; mi caso amerita la protección de amparo.

Para tener por evidenciado este agravio, insisto en que el tribunal de revisión debe advertir que la demanda inicial dice que la actora reclama:

(Se transcribe)

A continuación la actora invocó las tesis jurisprudenciales de registro 166180 y 187564 de la Segunda Sala, todas relativas a la sucesión agraria por testamento o lista de sucesión.

Esta acción tendría que haber sido declarada improbadada y por tanto infundada al tener por probada la inexistencia del testamento base de dicha acción, pero no fue así, erróneamente el tribunal abordó temas no previstos en la demanda y por tanto acciones no intentadas.

Cuestiones no planteadas en la demanda ni en la acción, y sin embargo, abordadas por el Tribunal.

A partir de la foja 25 de la recurrida, y una vez que tuvo por improbadada la existencia del testamento, el tribunal afirmó que:

'... el traslado de derechos agrarios, ... a favor de *** , respecto de los que correspondían a ... ***** , así como su subsecuente transmisión a ***** , ... se encuentran afectados de nulidad, puesto que, el primero se realizó en virtud del documento ratificado ante el Notario Público 54,... por el que ***** ..., ***** ..., ***** ... y ***** ..., renuncian a los derechos parcelarios,... no así la parte actora, quien reclama su mejor derecho a heredar...'**

'... con la pericial en grafoscopia se demostró que la firma,... no fue puesta de su puño y letra...'

'... lo procedente es atender la sucesión legítima prevista en el artículo 18 de la Ley Agraria, al no existir disposición testamentaria relativa a los derechos agrarios,... pues si bien, la actora adujo que su padre realizó testamento agrario,... ello quedó desvirtuado,...'

'... el fallecimiento de la cónyuge del autor de la sucesión, se acreditó con... la copia certificada del acta de defunción... *** , falleció el ***** ,... extinguiéndose,... la posibilidad de heredar los bienes**

agrarios,... y por tanto éstos deben transmitirse a uno de los hijos del de cujus, quienes cuentan con la prerrogativa, conforme al orden de prelación previsto en la ley de la materia...'

*'...los hijos del extinto ejidatario... no llevaron a cabo ningún procedimiento,... a fin de que les fueran transmitidos los derechos ejidales que el autor de la sucesión tenían en el núcleo agrario '*****', municipio de San Luis Río Colorado,...' (sic9 (lo anoto para destacar la ligereza con que el A quo se condujo al redactar la recurrida).*

*Violación de mis derechos adquiridos en la sucesión, no de ***** , sino de *****.*

*A pesar de que en autos consta, porque así lo dije en mi escrito de contestación, que yo heredé los derechos agrarios de ***** , el A quo omitió en absoluto el estudio de los hechos que expresé en las páginas 10 y 11 de mi escrito de contestación de demanda.*

*El A quo resolvió la nulidad del traslado de dominio en mi favor, como si yo hubiera sido heredero de ***** y no de quien soy, heredero de ***** , al tener por probado que ***** no hizo testamento, el A quo dio un salto mortal por encima de la sucesión de la que soy heredero, sin expresar razones jurídicas al respecto.*

*Sin base jurídica, el A quo declaró ineficaz la renuncia de derechos agrarios que ante Notario Público llevaron a cabo ***** , ***** , ***** y ***** , todos, ***** ; no dio más argumento que:*

'...para que surtiera efectos dicha renuncia o repudio era necesario que primeramente se les reconociera como sucesores titulares de esos derechos, ya sea vía sucesión, testamentaria o legítima, dado que no pueden disponer libremente de ellos, sino hasta que se les reconozcan,...'

Este criterio el A quo lo apoyó en la tesis XI, 2º, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, mayo de 2002, inadvirtiéndolo primero que es equivocado porque no hay precepto legal alguno que impida renunciar o repudiar los derechos hereditarios una vez que el autor de la sucesión ha fallecido, ni existe precepto legal alguno que exija repudiarlos o renunciarlos dentro de un procedimiento agrario establecido formalmente, porque dicho criterio es erróneo, a más de que no es obligatorio porque no constituye jurisprudencia, pues proviene del Segundo Tribunal Colegiado del XI Circuito que no obliga al Circuito XV en que nosotros nos encontramos situados; siendo una tesis aislada y además errónea, el A quo no tuvo razón jurídica al apoyarse en ella.

Violación por abrir un procedimiento autónomo que nadie promovió, dentro de un litigio inter partes.

A partir de la página 33 de la recurrida el A quo decidió abrir por cuenta propia y sin que mediara petición de parte, el procedimiento que deriva del artículo 18 fracción II d la Ley Agraria, relativo a la hipótesis en que ha fallecido un ejidatario, sin que exista un testamento agrario, ni herederos con iguales derechos a heredar, que logren ponerse de acuerdo entre sí, en igualdad de circunstancias, respecto de quien entre ellos será el titular de los derechos agrarios en tránsito.

*Me agravia esta decisión del A quo porque fue tomada sin que se surta hipótesis de que la nulidad parcelaria no tenga heredero, inadvirtiéndolo que soy el heredero de ***** , quien a su vez lo fue de ***** , pero no por vía de testamento, sino por vía legítima, una vez que sus hermanos renunciaron válidamente a sus derechos agrarios.*

Por mera vía de consecuencia.

Para declarar la nulidad del traslado de dominio hecho en mi favor en la recurrida sólo se encuentran dos párrafos carentes de toda motivación y fundamentación jurídica:

'...y en consecuencia, atendiendo al principio general de derecho que reza 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal' la llevada a cabo a nombre de **, dado que el acto por el que su causante adquirió los derechos ejidales se encuentra viciado de origen...' (Página 26 de la recurrida).***

'...por tanto, atendiendo al principio general de derecho que reza 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal' la nulidad del traslado de derechos agrarios de éste último a favor de **,...'***

Ningún otro análisis hizo el A quo respecto de mis derechos agrarios; omitió todo estudio de mis excepciones contenidas en mi contestación a la demanda, infiriéndome el agravio que pido reparar."

A continuación, se analizan los conceptos que se estiman **infundados**, esgrimidos por la recurrente en su escrito de agravios.

En el numeral uno de su escrito, el recurrente manifiesta que le causa agravio que el *A quo* declarara infundada su excepción de inconstitucionalidad de la ley agraria, pues considera que no la estudió debidamente pues determinó que dicha excepción no tiene por objeto destruir la acción intentada cuando sí lo tiene, y que incurrió en error al citar jurisprudencia que no es obligatoria, por ser anterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos

Contrario a lo que afirma el recurrente, tal excepción fue abordada y analizada por el *A quo*, quien se pronunció al respecto en los términos siguientes:

"Al respecto, los demandados ** y *****, opusieron las excepciones siguientes:***

a).- La que denominaron "inconstitucionalidad de la Ley Agraria", consistente que la Ley Agraria es inconstitucional y violatoria de derechos humanos, en virtud de que su expedición se fundó en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que autoriza que los decretos promulgatorios de leyes sean refrendados únicamente por el Secretario de Gobernación, excluyendo a los demás Secretarios, lo cual -afirman- pugna con el numeral 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la sanción Constitucional por falta de ese refrendo, es la ineficacia jurídica, lo cual acontece con la ley de la materia, al haber quedado incompleto el proceso legislativo, pues ésta no fue refrendada por el Secretario de la Reforma Agraria; razón por la cual, alegan los excepcionistas, este Tribunal debió inaplicar o dejar de aplicar la Ley en cita, al advertir que ésta es un producto de un decreto presidencial jurídicamente ineficaz, además, que no debió fundar su acuerdo inicial ni instaurar un juicio en su contra, con base en una ley que no cumple con los requisitos constitucionales.

La excepción en estudio se estima notoriamente infundada, en virtud de que, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante diversos criterios jurisprudencias, resolvió el tema de

inconstitucionalidad planteado por los codemandados, concluyendo que es inexacto que el artículo 92 Constitucional, exija que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la propia ley, pues dicha interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional de referencia, ni en ningún otro de la Ley Suprema; además, que el decreto respectivo, única y exclusivamente requiere para su validez constitucional, de la firma del Secretario de Gobernación, cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, es el que debe ser refrendado.

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia número P.3, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 160, de rubro y texto siguientes:

'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACION EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION.' (Se transcribe)

Asimismo, lo anterior tiene sustento jurídico en la tesis número P.4, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, página 157, de la literalidad siguiente:

'REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES. EL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL NO VIOLA EL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL.' (Se transcribe)

Criterios cuya aplicación es obligatoria para este órgano jurisdiccional, por así disponerlo el artículo 217 de la Ley de Amparo, en el que se establece que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de las emitidas por el pleno, así como para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales, entre los que se encuentran los Tribunales Agrarios.

De ahí, que si a través de las jurisprudencias en cita, se determinó que el refrendo de los decretos promulgatorios corresponde únicamente al Secretario de Gobernación y que el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no contraviene el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que los decretos promulgatorios de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, como es el caso de la Ley Agraria, sólo requiere del refrendo del Secretario de Gobernación, es indudable que la excepción planteada por los codemandados es infundada, con independencia de que dicha excepción no tiene por objeto excluir o destruir la acción intentada."

La conclusión citada a que arribó el Magistrado resolutor, se estima correcta, pues si bien el artículo 92¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del

¹ "Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

Presidente, deben estar firmados por el Secretario de Estado del asunto o ramo correspondiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 13² establece que tratándose de decretos promulgatorios de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, como es la Ley Agraria, sólo se requiere del refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, tal y como lo señaló el *A quo*, el tema ha sido motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en criterios jurisprudenciales, cuya aplicación es obligatoria para los tribunales agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217³ de la Ley de Amparo, como en tesis aisladas.

La tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe y que fue citada por el *A quo* en la sentencia combatida, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de mil novecientos ochenta y ocho, número P.3, página 160, es de aplicación de obligatoria para los tribunales agrarios:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco- cuyos rubros son los siguientes: "REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS" y "REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL". Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes": "I.-Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". A su vez, el artículo 92 dispone: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento

² "Artículo 13.- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas. Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación."

³ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales..."

Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". De conformidad con el primero de los numerales reseñados, el presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el Titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del presidente...", es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del presidente de la República para que se publique o dé a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del Secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del Titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto llega a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema."

Asimismo, tiene aplicación obligatoria la jurisprudencia emitida también por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2-6 Marzo-Julio de 1988, tesis P.4, página 12, número de registro 820235, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES. EL ARTICULO 13 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL NO VIOLA EL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL. El artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no es contrario al 92 de nuestra Carta Magna cuando señala que los decretos promulgatorios de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión sólo requieren

el refrendo del Secretario de Gobernación para su validez, pues la materia de dichos decretos está constituida únicamente por la orden del presidente de la República para que se publique o se dé a conocer la ley o el decreto del órgano legislativo Federal para su debida observancia, mas no por la materia misma de la ley o decreto oportunamente aprobado por el Congreso de la Unión; luego es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional, mediante el cumplimiento del imperativo formal establecido en nuestra Ley Suprema, de la firma del Secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado. Así pues, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no es incongruente con el 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Existiendo además diversas tesis aisladas, emitidas por tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que se ha sostenido tal criterio, como en la que a continuación se transcribe, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, octubre de 1995, Novena Época, tesis I.4º.A.38 A, página 613, número de registro 204115:

"REFRENDO. EL IMPUESTO POR EL SECRETARIO DE GOBERNACION A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 92 CONSTITUCIONAL, ES SUFICIENTE PARA SU VALIDEZ. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 constitucional, el presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función que lleva a cabo a través de uno de los actos que señala el artículo 92 del ordenamiento legal en cita, tales como la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión; el cual deberá cumplir con el requisito de validez a que se refiere el artículo 92 referido, relativo a que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda; sin embargo, cuando la materia o contenido del decreto promulgatorio lo constituye la orden del presidente de la República para su observancia y no para la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, el decreto requiere para su validez constitucional únicamente la firma del secretario de Gobernación, cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado; resultando inconsecuente pretender la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues tal hecho constituiría el refrendo de un acto que no proviene del órgano Ejecutivo sino del Legislativo, hecho que rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto establece el refrendo sólo para los actos del presidente de la República en él especificados; consecuentemente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tratarse de un decreto del Congreso de la Unión no necesita el refrendo del secretario de Hacienda y Crédito Público, sino únicamente del secretario de Gobernación."

A mayor abundamiento, y respecto de su argumento de que dichas tesis no tienen aplicación, pues son anteriores a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, este *Ad quem*, del análisis de dichos preceptos, es decir, del artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, estima que no tutelan derechos humanos, sino que se trata de normas de naturaleza orgánica, que regulan el proceso legislativo federal, por lo que no es dable analizarlas a la luz del principio *pro homine*, pues no implican oposición en materia de derechos fundamentales.

Asimismo, y contrario a lo que aduce el recurrente, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, no dispuso la inaplicabilidad de la jurisprudencia anterior a su promulgación.

Resultan aplicables la jurisprudencia y tesis que se transcriben a continuación, ambas emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la primera con los siguientes datos: Libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2019, tesis II.3º.P J/3 (10ª), número de registro 2005477; y la segunda: Libro XV, diciembre de 2012, tomo 2, página 1596, tesis II.3º.P.1 K (10ª), número de registro 2002361, cuyo rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

"PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUEL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto."

"PRO HOMINE. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS, ESTE

PRINCIPIO NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que a la luz de este principio pretendan enfrentarse artículos de naturaleza y finalidad distintos, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de tal suerte que pudiera interpretarse cuál es el que resulta de mayor beneficio para la persona; ergo, si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto."

En el mismo numeral uno de su escrito de agravios, el recurrente se duele de una indebida apreciación de la prueba pericial en grafoscopía, sosteniendo que el *A quo* indebidamente erigió a los peritos en jueces, pues no advirtió que hubo discrepancia entre los peritos designados por las partes, además de que hizo suyas las determinaciones contenidas en sus experticias, sin llevar a cabo un análisis jurídico y sin apreciación judicial.

De los autos del juicio, se observa que se desahogó la prueba pericial en grafoscopía, habiendo tenido ambas partes oportunidad de designar perito de su intención, habiendo concluido los expertos, de manera coincidente, lo siguiente:

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA	
PERITO DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA: ING. *****.	PERITO DESIGNADO POR LA PARTE DEMANDADA: ING. *****
<p>Cuestionario:</p> <p>1.- Dirá el perito si la firma que aparece en el documento de fecha *****, que se encuentra a foja 000140, pertenece a *****, cotejada con los documentos indubitables.</p> <p>Respuesta: <u>La firma que aparece en el documento de fecha *****, que se encuentra a foja 000140, NO pertenece a *****, cotejada que fue con los documentos indubitables consistentes en credencial federal de electores y en audiencia celebrada en ese H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Dos con sede en esta ciudad.</u></p>	<p>Cuestionario:</p> <p>1.- Dirá el perito si la firma que aparece en el documento de fecha *****, que se encuentra a foja 000140, pertenece a *****, cotejada con los documentos indubitables.</p> <p>Respuesta: <u>La firma que aparece en el documento de fecha *****, que se encuentra a foja 000140, NO pertenece y NO corresponde al puño y letra de *****, toda vez que al ser cotejada con las firmas auténticas e indubitables plasmadas por ella en audiencia de fecha *****; obrantes a fojas 70, 71, 72 y 73 de autos, arroja como resultado que la firma no es cierta y no proviene de su puño y letra (ver anexos 1 y 2)</u></p>
<p>2. Dirá el perito los rasgos de las firmas indubitables y la firma dubitable.</p>	<p>2. Que diga el perito los rasgos de las firmas indubitadas y la firma dubitada.</p>

<p>Respuesta.- Los rasgos de las firmas indubitadas de *****, son muy distintos a los rasgos de la firma dubitada que aparece en el contrato de cesión de derechos agrarios, del documento que obra a foja 000140 del expediente número 261/2012, por contener disimilitudes muy notorias, tanto en el índice curvimétrico, inclinación, paralelismo gráfico y diferente presión muscular en su manufactura.</p>	<p>Respuesta.- Los rasgos de las firmas indubitadas y dubitada, están contenidos en el anexo 2 de este dictamen, donde además se hace la confrontación de cada uno de ellos.</p>
<p>3.- Dirá el perito sus conclusiones.</p> <p>Respuesta.- <u>Que la firma que aparece en el documento de fecha *****, que se encuentra a foja 000140, NO pertenece al puño y letra de *****.</u></p>	<p>3.- Dirá el perito sus conclusiones.</p> <p>Respuesta.- <u>La conclusión está contenida en la respuesta 1 de este cuestionario.</u></p>

Posteriormente, por auto de fecha *****, el Magistrado instructor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, determinó tener desahogada la prueba pericial sin llamar a un perito tercero en discordia, toda vez que los dictámenes de los peritos de las partes fueron coincidentes, conclusión que este *Ad quem* comparte y que estima correcta, pues, contrario a lo aducido por el recurrente, ambos expertos coincidieron en lo esencial, determinando que la firma estampada en el documento de *****, no pertenece al puño y letra de *****.

Así también, de la sentencia materia de revisión, se observa que el *A quo* se pronunció respecto de la valoración de la prueba pericial en grafoscopia, en los términos siguientes:

"Por otro lado, con el desahogo de la pericial en materia de grafoscopia, llevada a cabo por ** y *****, peritos designados por la parte actora y por este Tribunal en rebeldía de la parte demandada, respectivamente; relacionada con la exhibición del contrato de cesión de derechos, celebrado por ***** *****, *****, *****, *****, *****, y presuntamente por *****, en su carácter de cedentes, y por otra parte, *****, en su calidad de cesionario, con fecha *****, respecto de la parcela número *****, antes número *****, y la diversa *****, del núcleo agrario que nos ocupa; adminiculados entre sí, en términos de los artículos 189 de la Ley Agraria y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se acreditó que la promovente no estampó de su puño y letra la firma que se le atribuye en ese acuerdo de voluntades, lo que pone de manifiesto que no estuvo de acuerdo en que fuera su hermano quien conservara los derechos agrarios objeto de este sumario."***

⁴ "ARTICULO 152.- Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe. El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

El artículo 143⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que la prueba pericial es aquella que tiene lugar en cuestiones relativas a una ciencia o arte, por lo que debe desahogarse por expertos especialmente calificados por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, de manera que puedan suministrar al juzgador el conocimiento de la verdad y la formación de una convicción respecto de hechos en el juicio, cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas.

Al respecto, este *Ad quem* estima que dicha valoración se hizo conforme a derecho, pues el Magistrado resolutor tomó en cuenta los dos dictámenes elaborados por los peritos de las partes, las cuales le crearon convicción de que el documento de fecha *****, no fue firmado de puño y letra por la parte actora, fundando debidamente su determinación en los artículos 189 de la Ley Agraria, que establece un sistema de libre apreciación de pruebas y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, que establece que la prueba pericial es de libre apreciación.

En apoyo a lo anterior, se cita a continuación la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de 2012, tomo 5, página 4585, tesis I.3º.C.1016 C (9ª), número de registro 160371, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS. La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos

⁵ "ARTICULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción.

Por otra parte, en el numeral dos de su escrito de agravios, se duele el recurrente de que el *A quo* no estudio debidamente su excepción de ser adquirente de buena fe, pues adquirió de una persona cuyos derechos estaban inscritos en el Registro Agrario Nacional, por lo que dicha excepción sí tiende a destruir la acción.

Asimismo, en el numeral tres de su escrito, se duele de que el *A quo*, para declarar la nulidad del traslado de dominio hecho en su favor, únicamente estableció en dos párrafos, carentes de toda motivación y fundamentación.

Los conceptos de agravio citados se analizan de manera conjunta por estar relacionados y se estiman **fundados**, sin embargo, son insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

Ello es así, ya que el *A quo* estudio la excepción de ***** en conjunto con excepción de falta de acción y de derecho, lo que se estima incorrecto por este *Ad quem* pues la primera excepción va encaminada a acreditar que al haber adquirido de buena fe, de una persona cuyos derechos se encontraban inscritos en el Registro Agrario Nacional, la transmisión de derechos verificada en su favor, debe prevalecer por el sólo hecho de haber adquirido con esa calidad, es decir, en ella no se está negando la falta de acción de la actora y que por tanto, arroja la carga de la prueba en la accionante, estimándose que en efecto, la opuesta, constituye una excepción tendiente a destruir la acción.

Asimismo, en el numeral tres de su escrito, se duele de que el *A quo*, para declarar la nulidad del traslado de dominio hecho en su favor, que ***'...en consecuencia, atendiendo al principio general de derecho que reza 'lo accesorio sigue la suerte de lo principal' la llevada a cabo a nombre de *****', dado que el acto por el que su causante adquirió los derechos ejidales se encuentra viciado de origen...'***, y que dicha determinación es carente de motivación y fundamentación; estimando al respecto este *Ad quem*, que asiste la razón al recurrente, toda vez que en efecto, no se observa que el Magistrado de origen haya fundado ni motivado la conclusión citada.

No obstante que tales agravios son **fundados**, se estiman **insuficientes** para revocar la sentencia recurrida, pues efectivamente, la excepción de ser adquirente de buena fe, resulta infundada pues la transmisión de derechos agrarios verificada en su favor por el Registro Agrario Nacional, como sucesor de *****, quien lo designara como su sucesor preferente, no puede prevalecer dado que la adquisición de ese derecho por parte de su causante, y de la cual derivó la transmisión que se hiciera en su favor, es nula, pues no se realizó con base en una lista de sucesión como lo prevé el artículo 17 de la Ley Agraria, sino con base en un documento ratificado ante notario por el que *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, renunciaron a los derechos sucesorios de su padre, el extinto *****, en favor de *****, sin que éste fuera su sucesor o se hubiera consolidado transmisión de los derechos en su favor.

Así, al ser nula la transmisión de derechos verificada en favor de ***** por el Registro Agrario Nacional, la transmisión de derechos realizada por este mismo órgano registral en favor del recurrente, *****, con base en la lista de sucesión otorgada por el aquel, es nula también, pues los efectos producidos por el acto nulo, son destruidos retroactivamente al pronunciarse la nulidad, y en consecuencia, tanto la lista de sucesión otorgada por *****, como la transmisión de los derechos verificada con base en ella, no pueden prevalecer y surtir efectos legales; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia agraria, de conformidad con el artículo 2º de la ley de la materia:

“Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.”

Finalmente, en el numeral tres de su escrito de agravios, el recurrente señala que el *A quo* al dictar sentencia, violó el principio de congruencia, pues resolvió una acción distinta a la planteada en la demanda, ya que la *litis* consistió en el ejercicio por parte de la actora de una acción basada en la existencia de un testamento agrario otorgado por *****, misma que no se tuvo acreditada por el *A quo*, y que por lo tanto, debió absolverlo de las prestaciones reclamadas y contrario a ello, pues no existe precepto alguno que impida renunciar a los derechos hereditarios al fallecer el autor de la sucesión, habiendo declarado ineficaz la renuncia de derechos agrarios efectuada ante Notario Público, por *****, *****, ***** y *****, todos de apellido *****, abriendo el juzgador, por cuenta propia y sin que mediara petición

de parte, el procedimiento que deriva del artículo 18, fracción III de la Ley Agraria, es decir, un juicio sucesorio intestamentario, llamando a los hermanos de la parte actora.

Este agravio se estima **infundado** con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

El principio de congruencia de las sentencias agrarias, respecto del cual se duele el recurrente que el *A quo* violentó en su perjuicio, se encuentra contenido en el artículo 189 de la Ley Agraria:

"Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

El principio de congruencia implica que el Magistrado, al dictar sentencia, tome en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, es decir, que resuelva todos los puntos litigiosos sometidos a su jurisdicción, como así lo han estimado los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis que se cita a continuación y que es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, marzo de 2001, Novena Época, página 1815, tesis VII.1º.A.T.35 A, número de registro 190076:

SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA. El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales."

Ahora bien, en el juicio de origen, la parte actora, *****, demandó de la Delegación del Registro Agrario Nacional en esa entidad; de *****, en su carácter de causahabiente de *****, así como de *****, las siguientes prestaciones:

"A la Delegación del Registro Agrario Nacional:

a).- La nulidad del traslado de derechos realizado por ese órgano registral, respecto a los derechos agrarios que tenía en el ejido ***, Municipio de Mexicali, Baja California, el extinto *****, a favor del finado *****,**

b).- La cancelación de los certificados parcelarios que se hayan expedido al finado ***, que ampare las parcelas número ***** y *****, del ejido *****,**

c).- La nulidad del traslado de derechos realizado por esa institución registral, respecto a los derechos agrarios que le correspondían a *** a favor de *****, y que originalmente pertenecían al finado *****, relativo al ejido *****, Municipio de Mexicali, Baja California. Así como la nulidad de contratos de arrendamientos que haya realizado los CC. ***** y ***** en su carácter de arrendador y arrendatario respecto a las parcelas números ***** y ***** del ejido *****, y que se encuentren inscritos en esa institución.**

d).- En consecuencia de lo anterior la cancelación de cualquier documento que se haya expedido a favor de *** respecto a los derechos agrarios del ejido ***** que originalmente pertenecían a mi finado padre *****.**

A los demandados físicos el mejor derecho a heredar los derechos agrarios que mi padre ***, tenía en el ejido *****, Municipio de Mexicali, Baja California en términos de la lista de sucesión que al efecto realizara según constancia del Registro Agrario Nacional de fecha *****.**

Como se puede observar de la transcripción de dichas prestaciones, la parte actora, demandó el mejor derecho a heredar los derechos agrarios que su padre *****, tenía en el ejido *****, Municipio de Mexicali, Baja California en términos de la lista de sucesión que al efecto realizara según constancia del Registro Agrario Nacional de fecha *****, prestación que formó parte de la *litis* sometida a la jurisdicción del *A quo*.

Una vez seguida la secuela procesal, con fecha *****, el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, dictó sentencia en el juicio de origen, en la que determinó que la parte actora, *****, no había acreditado los extremos constitutivos de sus pretensiones, absolviendo a los demandados; lo anterior, por considerar que la lista de sucesión con la que sustentó su demanda, no contiene huella y firma del ejidatario *****.

En contra de dicha sentencia, la actora en el juicio, interpuso demanda de amparo indirecto, de la que conoció el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, bajo el número 1270/2014, quien por ejecutoria

de *****, resolvió conceder el amparo y la protección de la justicia federal, para el efecto de que el tribunal responsable dejara insubsistente la sentencia de ***** y ordenara el emplazamiento a juicio, de todas las personas que resultaran ser hijos del fallecido ejidatario *****, y se cumpliera con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria, es decir, para que se abriera juicio sucesorio intestamentario del *de cujus*, estimando en sus consideraciones lo siguiente:

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en la que el tribunal de amparo determinó que al no existir testamento agrario válido formulado por el ejidatario *****, la autoridad responsable debía proceder en términos del artículo 18 de la Ley Agraria, sin que el hoy recurrente se inconformara en contra de la ejecutoria citada.

En virtud de lo anterior, este Tribunal *Ad quem* estima que el concepto de agravio que se analiza es **infundado**, pues contrario a lo que aduce el recurrente, el *A quo* no decidió abrir por cuenta propia y sin que mediara petición de parte, el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley Agraria, sino que lo hizo atendiendo a la ejecutoria citada, la cual se encuentra obligada a cumplir puntualmente, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 197 de la Ley de Amparo vigente:

"Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación. (...)"

"Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo."

De esta manera, se estima que si el hoy recurrente consideraba que le deparaba perjuicio el llamamiento de los posibles sucesores del *de cujus* a juicio, debió combatir la ejecutoria citada.

En virtud de lo expuesto, y al resultar **infundados** por una parte y **fundados** pero **insuficientes** los agravios aducidos por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la sentencia de primer grado.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1, 7 y 9 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión registrado con el número 568/2016-2, promovido por *****, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, de once de agosto de dos mil dieciséis, en el juicio agrario 261/2012, relativo a la acción de nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.

SEGUNDO. Al resultar **infundados** por una parte y **fundados** pero **insuficientes** los agravios aducidos por el recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se **confirma** la sentencia de primer grado.

TERCERO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las partes en el domicilio procesal designado para tal efecto.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con voto en contra de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, quien formula voto particular, ante el Subsecretario de Acuerdos, Licenciado Enrique Iglesias Ramos, en ausencia del Secretario General de Acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE IGLESIAS RAMOS

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.